



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1070

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2019 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2019 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por los honorables Senadores *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi, Jhon Milton Rodríguez González;* y el honorables Representantes *Carlos Eduardo Acosta Lozano.* Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el día 20 de julio de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 658 de 2018.

Por tratarse de asuntos de su competencia, el proyecto fue remitido a la Comisión Primera del Senado, cuya Mesa Directiva me designa como ponente para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo a lo manifestado por los autores en la exposición de motivos, los antecedentes de esta ley se basan en una situación fáctica donde el Presidente de la República debió ejercer su control político respecto a la Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz - procedimiento legislativo especial”. No obstante, las atribuciones que la Carta Política Colombiana le otorga al Primer Magistrado de la Nación para objetar proyectos de ley, que generó diversas interpretaciones de orden constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial dentro del recinto de la democracia, produjo diferentes interpretaciones que se pretenden resolver, adicionando el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, especialmente por la facultad de presentar objeciones por inconveniencia.

Esta situación prendió las alarmas de la academia, la sociedad civil, investigadores de diferentes universidades, quienes expresaron posturas sobre si las objeciones se referían a la inconstitucionalidad o inconveniencia del proyecto de Ley Estatutaria sobre la JEP y en el Congreso de Colombia muchos visualizaron confusiones, que en escenarios académicos fueron dilucidados, manifestando la necesidad de modificar y adicionar el desarrollo constitucional de la Ley 5ª de 1992, en su artículo 199, precisando las razones para que el Presidente de la República pueda sustentar especialmente las razones por inconstitucionalidad e inconveniencia, que permita la interpretación del carácter general y abstracto de la ley, con “*el propósito que el legislador pueda interpretar con base a la hermenéutica jurídica, a efectos de razonar, entender y comprender las normas y la aplicación correcta de las mismas dentro del ámbito*

jurídico y para la eficaz comprensión holística en la sociedad” (Zárate-Cuello, 2018).

3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 que se refiere al contenido de la objeción presidencial. El citado artículo establece dos razones que obedecen a la objeción a un proyecto de ley, señalando que estas se refieren a inconstitucionalidad e inconveniencia. Pero no desarrollan las razones que dan lugar a la inconstitucionalidad o a la inconveniencia.

El propósito del legislador de 1992, era el de desarrollar el parámetro constitucional contemplado en el artículo 167 de la Carta Política. No obstante, se observa con claridad meridiana que en la norma no se estipuló el desarrollo del mencionado artículo constitucional, al no incorporar las razones que dan lugar a la inconstitucionalidad y muy especialmente a la objeción por inconveniencia.

En tal virtud, el presente proyecto de ley pretende mediante la adición de un párrafo al mencionado artículo 199, incorporar taxativamente las razones por las cuales el Presidente de la República asume con claridad manifiesta y a la luz de la interpretación de la ley, cuándo está frente a una objeción por inconstitucionalidad y cuáles son las razones para que dicha objeción la pueda impetrar el Presidente de la República cuando exista evidentemente inconveniencia. En este caso, las razones de inconveniencia son del orden: económico, político y social.

Este proyecto de ley define y particulariza cada situación fáctica, que da lugar a las razones para que el Presidente de la República con convicción presente cuando sea menester, las referidas objeciones presidenciales.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 08 de 2019 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

Importancia y necesidad de incorporar la adición a la Ley 5ª atinente a las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia

Esta norma reviste gran importancia, dada la necesidad de adicionar la Ley 5ª en su artículo 199, la cual merece a todas luces una adición que armonice el texto del artículo citado; teniendo en cuenta la existencia de vacíos que confluyen en cuanto a la interpretación de la misma, especialmente por la falencia al consagrar taxativamente las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia para que el Presidente de la República, pueda mediante su atribución constitucional, objetar con certeza jurídica un proyecto de ley. Por consiguiente, se adiciona al artículo 199 materia de estudio, la expresión “**objeción presidencial**” y de igual manera, un párrafo contentivo de las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, en este caso de orden económico, político y social, que se aclaran en la exposición de motivos, tal como lo establecieron los autores de este proyecto, a saber:

“Las razones de orden económico tratan sobre proyectos de ley que en su alcance y contenido generen cargas presupuestales que impliquen insostenibilidad fiscal y económica para el país. Verbigracia, en situaciones que no es conveniente la creación de nuevas obligaciones al poder central como al descentralizado, sin contar con fuentes de financiación que permitan cumplir lo advertido en el proyecto de ley.

Las razones de orden social obedecen al déficit de protección del bien común en proyectos de ley, que conlleve a afectación de comunidades, personas o grupos de personas y en situaciones de vulnerabilidad, en acopio de su desarrollo humano integral y sostenible en todos sus ámbitos, que repercute directamente en la calidad de vida dentro del entorno social de las personas, en virtud que lo observado en el proyecto de ley vaya en armonía con el consenso social para la convivencia ciudadana.

Las razones de orden político, aluden a proyectos de ley que afecten el ejercicio del buen Gobierno, en procura del bien y la seguridad pública de la nación. Conciliando intereses diferentes dentro de una unidad para el bienestar y supervivencia de la comunidad, donde el Presidente de la República con prudencia política, señala la disconformidad de la norma para que el Congreso reconsidere los postulados que deben estar inmersos en el proyecto de ley, en perspectiva del bien común o modo de concebir la convivencia, el *status vivendi* de la sociedad” (Exposición de motivos. Proyecto de ley número 08 de 2019 Senado).

Todo ello, con la finalidad que, en futuras objeciones a proyectos de ley, el Presidente de la República tenga unas herramientas jurídicas que afiancen su atribución constitucional de objetar proyectos de ley, debidamente desarrollados en la normatividad, verbigracia en el Reglamento del Congreso, que permita dilucidar la interpretación en forma clara y precisa.

Fundamentación jurídica que avala la adición a la Ley 5ª atinente a las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia

Tal como se ha manifestado en el alcance y contenido de la importancia y necesidad de este proyecto de ley, la fundamentación jurídica de orden constitucional, legal y jurisprudencial avalan esta presente iniciativa.

Ahora bien, desde el orden constitucional, observamos y reiteramos con base al artículo 167, que el Presidente de la República puede objetar total o parcialmente un proyecto de ley. Sin embargo, el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, expresa que: *“La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”*. Habida consideración, que la inconveniencia solamente se expresa como un enunciado dentro del Reglamento del Congreso, artículo 199 en el numeral 2, que textualmente establece: *“2. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones”*. Así mismo, desde al ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional en la Sentencia C-634 de 2015 también enuncia las razones de inconveniencia, estableciendo que estas se constituyen dentro del orden económico, político y social, sin darle alcance a qué se entiende por razones de orden económico, de orden político y de orden social. Pero, manifiesta en la mencionada sentencia, que la formulación de las objeciones por inconveniencia es una *“atribución constitucional del Presidente”*. Allí, la Corte Constitucional interpreta el artículo 167 de la Constitución Política de Colombia. Esta sentencia aclara que, con posterioridad al control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, el Presidente de la República podrá objetar por inconveniencia los proyectos de ley estatutaria, con el sustento jurídico otorgado por la Constitución Política de Colombia. Señalando además que *“las razones por inconveniencia constituyen un mecanismo de control político legítimo que ejerce el Presidente respecto del Legislador”*. Es decir, este control político obedece a la prudencia política que emana del bien común de la nación, en cabeza del Presidente de la República. Teniendo en cuenta que la ley es fruto de la ordenación de la razón al bien común, como lo contempla Bartolomé de Medina:

“el imperio en que consiste la ley y del que la ley es fruto es ordenación de la razón al bien común, y toda ordenación de la razón al bien común emana de la prudencia política, porque si emanase de otra, si fuese un imperio nacido de la prudencia individual o de la prudencia doméstica, miraría al bien del individuo o de la familia, pero no al bien común de la nación” (Bartolomé de Medina, 1588).

La aprobación de esta ley es necesaria a todas luces, teniendo en cuenta que se ha examinado


exhaustivamente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199, estableciendo las razones de orden constitucional, económico, político y social, en el mismo tenor de las sentencias de la Corte Constitucional. Con el objeto de facilitar la interpretación jurídica en el ámbito de la atribución del Presidente de la República de objetar proyectos de ley con motivos debidamente fundamentados en la normatividad colombiana.

Por consiguiente, este proyecto de ley regula integralmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199, evitando ambigüedades al momento en el que el Presidente de la República ejerza a futuro sus atribuciones constitucionales y legales en cuanto a la inconstitucionalidad e inconveniencia de los proyectos de ley se refiera; pudiendo así, con todos los fundamentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial, objetar proyectos cuando se está especialmente, frente a razones de orden político, económico y social, y ejercer las funciones del control político legítimo respecto de las funciones del legislador, como lo consagra la Carta Constitucional Colombiana.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitarle a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2019 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia*, en el texto del proyecto original.

De los honorables Congressistas,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Senador de la República
 Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2019 SENADO

por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2019.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 45 de 2019 Senado, por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores:

De conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración de los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 45 de 2019 Senado, por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El autor del proyecto es el Senador por el Partido Alianza Verde e integrante de la Comisión Segunda Constitucional Permanente Antonio Sanguino, quien lo radicó el día 24 de julio de 2019. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* (Senado) número 718 de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de Colombia tiene su fundamento en el artículo 225 de la Constitución Política Colombiana, que dice textualmente lo siguiente:

“**Artículo 225.** La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República”.

Por otro lado, mediante la Ley 68 de 1993 se reglamentó el artículo 225 y se estructuró la composición, estructura y demás condiciones para reorganizar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de Colombia.

Finalmente, a través del artículo 20 de la Ley 1909 de 2018 se establece dentro del Estatuto de la Oposición, una composición de la Comisión que condiciona a la Cámara principal del Congreso de la República- Senado- ya que deberá elegir al menos un miembro principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional como representante en la Comisión Asesora.

La mencionada norma dice:

“Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores. Para la selección de los miembros del Senado de la República en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional y con representación en dicha Cámara, de los cuales uno será mujer y se alternará la posición principal y suplencia entre el hombre y la mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones”.

Y sobre las organizaciones políticas independientes el artículo 26, la Ley 1909 de 2018, consagró lo siguiente:

“Artículo 26. *Organizaciones Políticas Independientes.* Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes.

Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.
- c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente”. (Subrayado no contenido en el texto original).

En síntesis, las normas que soportan la presentación y trámite del presente proyecto de ley son:

Tipo	Título	Inciso
Constitución Política de Colombia 1991	“La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República”	Artículo 225
Ley 68 de 1993	“Por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia.”	Ley
Ley 955 de 2005	“Por la cual se modifica y aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1 y 7 de la Ley 68 de 1993”	Artículos 1º y 2º
Ley 1909 de 2018	“Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores”	Artículo 20

III. CONSIDERACIONES

Según la exposición de motivos del proyecto, los argumentos que justifican la presentación y trámite son los siguientes:

a) Justificación

Entendiendo la importancia en la rigurosidad de la Política Exterior en Colombia, pues lastimosamente en los últimos años ha estado cada vez más ligada al discurso político, y a pesar de que no es equivocado ajustar o entender coyunturalmente las relaciones de Colombia con el mundo, se deben respetar los mínimos establecidos constitucionalmente para construir lo que será la Política de Estado de Colombia en materia de Relaciones Exteriores.

En Colombia, solo existe un órgano consultivo actualmente que permite al Presidente de la República obtener recomendaciones y conceptos “técnicos” sobre temas cruciales para las Relaciones Internacionales de Colombia como: la Política Internacional de Colombia, las negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos, la seguridad exterior de la República, los límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental del país, y la última pero no menos importante profesionalización del Servicio Exterior de Colombia, a través de la reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.

A pesar de lo anterior, la falta de rigurosidad por parte de dicha Comisión, su carácter exclusivamente consultivo, y la politización en algunos casos¹ de sus recomendaciones o reuniones ha llevado a desdibujar su propósito inicial, lo que genera urgencia en la tecnificación del asesoramiento del Presidente en estos temas, pues permitiría que de forma sustancial se establezcan lineamientos concretos sobre la Política Exterior de Colombia, sin importar el Gobierno en turno, creando políticas de Estado y no de Gobierno

b) Tecnificación de la Función Pública y Asesoramiento Diplomático en el Mundo

Este planteamiento es consecuente con varios procesos que desde el siglo XVIII se vienen presentando en Europa -principalmente en la Política Exterior de países como España y Francia²- que buscan asesoramiento cada vez más técnico en términos legales sobre negociaciones, delimitaciones terrestres, marítimas e implementación y ratificación de Tratados Bilaterales, entre otros. De tal suerte, que no es una presunción propia asumir que es necesario profesionalismo, rigor académico y, en algunos casos, rigor científico frente a las decisiones

y posiciones que puede tomar un país frente a los temas que requieren una interacción con alguno de los actores que componen el Sistema Internacional actual.

Martínez Caro, entre otros autores que han teorizado el asesoramiento jurídico como eje transversal de la Política Exterior de algunos países de Europa Occidental, reconoce que una Política Exterior exitosa es la que entiende la interacción entre diferentes áreas de estudio y la Diplomacia. Aun así, aunque destacan el Derecho dentro de esas áreas; no solo explican la importancia de entender el Derecho Internacional y lo relevante de entender los intereses del país que se representa en el Sistema Internacional. Sino, que establece la competencia profesional y el sentido de lo público como cualidades elementales para entender la realidad que envuelve los principios propios de un país y que se materializan a través de su Política Exterior³, lo que nos lleva a justificar la importancia de darle mayor protagonismo al órgano que asesora al Presidente de la República en estos temas.

Así mismo, estudiando la famosa época del Milagro Coreano, a pesar de que entre 1960 y 1980 hubo un crecimiento notable de la economía surcoreana a través del proceso de industrialización por el que pasó, y de haber mejorado sus indicadores de desarrollo, desigualdad y pobreza multidimensional⁴ no solo estos fueron los factores que llevaron y mantuvieron hasta la actualidad a Corea del Sur donde está. La tecnocracia con la cual dirigieron su proceso administrativo al interior del país y las relaciones con sus vecinos, a través de su Política Exterior es uno de los mayores ejemplos de tecnificación del servicio público, en todos sus niveles, lo que permitió ampliar la continuidad de sus lineamientos, no sin importar el tipo de Gobierno que lo presidiera, sino, a pesar de ellos, viendo por los intereses del país en términos constitucionales, sin polarización política.

¿Qué pasa en Latinoamérica?

Ahora bien, en el ejercicio comparativo con algunos países de la región, como Brasil, se ha encontrado que principalmente buscan dividir las prioridades del país sobre las del Gobierno en turno -al menos- en términos de sus Relaciones Exteriores, y así han consolidado su Política Exterior a pesar de quien esté presidiendo el ejecutivo. Estableciendo políticas concretas sobre temas cruciales para las relaciones del país con el Sistema Internacional, desde la profesionalización

¹ Para ampliar la información revisar el caso expuesto por la revista *Semana* sobre la reactivación de la Comisión en el II Periodo de Juan Manuel Santos como Presidente sin la presencia del Ex Presidente Álvaro Uribe. <https://www.semana.com/nacion/articulo/santos-reactiva-la-comision-asesora-sin-uribe/439826-3>

² Martínez Caro, S. (1968). LA FUNCIÓN ASESORA JURÍDICO-DIPLOMÁTICA. *Revista Española de Derecho Internacional*, 21(3), 499-513. <http://www.jstor.org/stable/44294275>

³ Martínez Caro, S. (1968). LA FUNCIÓN ASESORA JURÍDICO-DIPLOMÁTICA. *Revista Española de Derecho Internacional*, 21(3), Página 502. <http://www.jstor.org/stable/44294275>

⁴ Bonilla Sánchez, A. (1984). EL MILAGRO COREANO. *Problemas del Desarrollo*, 15(60), 189-214. <http://www.jstor.org/stable/43906795>

del Servicio Exterior hasta una Política Exterior en defensa de procesos económicos multipolares y la integración regional.

Bajo cualquiera de estos dos, se puede ejemplificar la Política de Estado de Brasil, pues a pesar de que ha presentado matices innegables debido a sus corrientes ideológicas la Política Exterior de Brasil es -guardando las proporciones- la misma desde el primer año de Lula Da Silva en términos de profesionalización del Servicio Exterior y procesos comerciales con diferentes economías a lo largo del globo.

Por ejemplo, dicha profesionalización en Brasil del Servicio Exterior al 100%, ya que todo su Servicio Exterior es de Carrera Diplomática y Consular; así mismo, como la orientación de los Gobiernos a estrechar sus relaciones con diferentes polos de poder en el Sistema internacional y a conceder una prioridad real a la integración económica y política de América del Sur, le ha permitido alcanzar incluso un Status Dominante en la región⁵.

c) Situación en Colombia

Continuando con el proceso comparativo, y de acuerdo con el autor de esta iniciativa, “en Colombia a pesar de que en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores se definen los lineamientos, principios y objetivos estratégicos de la Política Exterior de Colombia, no existe un órgano o entidad descentralizada que se encargue de analizar el contexto de la región del país en el Sistema Internacional o los lineamientos que definieron en materia de Relaciones Exteriores los Gobiernos salientes. Sin una recomendación técnica, el realizar un estudio riguroso de hacia dónde debería inclinar Colombia sus esfuerzos en materia de Relaciones Internacionales es utópico, y es ahí cuando la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores puede convertirse en un actor relevante en la construcción de la Política Exterior de Colombia”.

Y señala como ejemplo de esto, “una de las situaciones más desfavorables en materia de Relaciones Exteriores para Colombia es el funcionamiento y profesionalización del Servicio Exterior. Según información del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para 2015 de las 59 Embajadas de Colombia en el mundo, tan solo 9 de ellas tenían como Embajadores a personal perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular formada en la Academia Augusto Ocampo. Esto quiere decir, que menos del 16% del personal que representa y provee funcionarios en las embajadas

y consulados colombianos en el exterior y delegaciones ante organismos internacionales están realmente capacitados en las áreas específicas y bajo las condiciones profesionales que amerita el Servicio Exterior”.

No siendo suficiente, en el párrafo 1° del artículo 6° del Decreto 274 del 2000 que regula el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular en Colombia, se determina que se mantendrá sólo en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador exclusivamente para funcionarios de la Carrera Diplomática y consular, cuando de hecho este no debería ser un cargo de naturaleza distinta, sino de forma excluyente para funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, debido a que al dejar el 80% restante de cargos de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente se condiciona al partido político de turno, y politiza la decisión de quién y bajo qué méritos se elige el más alto cargo del Servicio Exterior de Colombia en el mundo.

Ahora bien, aunque este es un tema importante para las Relaciones Exteriores del país, este no es el único tema que debería estudiarse con detenimiento y de forma técnica; temas como: la Política Internacional de Colombia, las Negociaciones Diplomáticas y celebración de Tratados Internacionales, la Defensa Nacional y el Rol de las Fuerzas Militares en un escenario de posconflicto, las delimitaciones terrestres y marítimas, el espacio aéreo, y el mar territorial, zona contigua y plataforma continental son temas que requieren un conocimiento profundo sobre áreas del conocimiento diferentes, sobre los cuales se hacen fundamental procesos de experiencias en campo y que pueden ser competencia de dicho órgano, que aunque no perdería su carácter consultivo, adquiriría exactitud e imparcialidad frente a los conceptos, recomendaciones, informes que emita alrededor del tema.

Finalmente, con la modificación de algunas disposiciones de este órgano consultivo del Presidente en materia de Relaciones Exteriores, y la modificación en su composición, se permitirá su tecnificación, se podrá agregar rigurosidad, se conseguirá un soporte teórico y técnico no solo a las dinámicas de las Relaciones Exteriores de Colombia, sino que permitirá establecer una hoja de ruta, en muchos casos, para la construcción y consolidación de una agenda acorde al contexto del Sistema Internacional y consciente frente a los nuevos retos y desafíos de Colombia en el mundo.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones que proponemos son las siguientes:

⁵ Lessa, Antônio Carlos. (1998). A diplomacia universalista do Brasil: a construção do sistema contemporâneo de relações bilaterais. *Revista Brasileira de Política Internacional*, 41(spe), 29-41. <https://dx.doi.org/10.1590/S0034-7329199800030000>

Texto radicado Proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
“Por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.	“Por la cual se reforma la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.	El título debe corresponder a la intención de los autores y por técnica se debe incluir que, la Ley 68 de 1993 fue modificada por la Ley 955 de 2005 (en dos artículos).
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la composición y la actividad de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE), de la República de Colombia con el objetivo de convertirla en un referente estratégico para la formulación y la ejecución de la política exterior.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento y actualizar la composición de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, la cual tendrá las siglas (CARE), fijando la obligatoriedad de sus reuniones y dictar otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Política.</p>	Se ajusta el artículo conforme a las modificaciones que se presentan en el articulado.
<p>Artículo 2°. Composición. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dos Senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión. 2. Dos representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión. 3. Dos ex Cancilleres designados por el Presidente de la República. 4. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta. 5. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta. <p>Parágrafo 1°. De los miembros que le corresponde elegir a cada Corporación, por lo menos uno deberá pertenecer a partido o movimiento político de oposición.</p> <p>Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá invitar a los expresidentes a participar en las sesiones de la Comisión.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 68 de 1993, modificado por la Ley 955 de 2005, el cual quedará así: “Artículo 1°. Composición. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dos Senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión. 2. Dos representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión. 3. Dos ex Cancilleres designados por el Presidente de la República. 4. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta. 5. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta. <p>Parágrafo 1°. Se deberá acoger lo reglamentado por el Estatuto de la Oposición -Ley 1909 de 2018- para los Congresistas elegidos para conformar la CARE.</p> <p>Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá invitar a los ex Presidentes a participar en las sesiones de la Comisión”.</p>	Se elimina de este artículo la referencia al designado, al no existir esta figura en el ordenamiento constitucional actual. Se ajusta la composición de la CARE para incorporar integrantes que puedan generar aportes desde la experiencia y formación específica en los asuntos de la comisión. Los ex Presidentes de la República ya no serían miembros permanentes, sino que serían invitados a las diferentes reuniones. Finalmente, se deja explícita que la elección de los integrantes de la CARE que provienen del Congreso de la República, también se hará conforme a las directrices de la Ley 1909 de 2018 -Estatuto de la Oposición-.
<p>Artículo 3°. Periodo. Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo periodo de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.</p>	Se elimina	Este texto es idéntico al texto contenido en el artículo 7° de la Ley 68 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 955 de 2005, que rige a partir del 20 de julio de 2006. Para evitar la duplicidad normativa se elimina del articulado propuesto.
<p>Artículo 4°. Funciones. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es un cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter,</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 68 de 1993, adicionando tres funciones, quedando así: “Artículo 3°. Funciones. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es cuerpo consultivo del Presidente de la</p>	El artículo 4° del proyecto se convierte en el artículo 3°. Del texto propuesto. Se adicionan las funciones establecidas en el proyecto presentado, pero se dejan los temas de competencia de la Comisión contenidas en la Ley 68 de 1993.

Texto radicado Proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>estudiará los asuntos que este someta a su consideración y se encargará de los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional. 2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior. 3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis. <p>Parágrafo 1°. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular.</p>	<p>República. En tal carácter, estudiará los asuntos que este someta a su consideración, entre otros, los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional. 2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior. 3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis. 4. Política Internacional de Colombia. 5. Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos. 6. Seguridad exterior de la República. 7. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental. 8. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular. 9. Proyectos de ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores. <p>Parágrafo. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular”.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Reuniones. Modifíquese y adiciónese dos párrafos al artículo 5° de la Ley 68 de 1993.</i></p> <p>La Comisión tendrá dos tipos de reuniones: ordinarias, como cuerpo consultivo, convocadas por el Presidente de la República al menos (1) una vez al semestre y las informativas, convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores por lo menos (1) una vez cada cuatro meses.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando así lo consideren pertinente, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores podrán convocar a reuniones extraordinarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Modifíquese y adiciónese dos párrafos al artículo 5° de la Ley 68 de 1993, que quedará así:</i></p> <p>“Artículo 5°. <i>Reuniones</i> “La Comisión tendrá tres tipos de reuniones: ordinarias, como cuerpo consultivo, convocadas por el Presidente de la República al menos (1) una vez al semestre; las informativas, convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores por lo menos (1) una vez cada cuatro meses, quien deberá asistir de manera permanente cada vez que se convoquen. Y finalmente, se establecen unas reuniones de seguimiento que pueden ser convocadas por la mayoría simple de los miembros en pleno de la Comisión para evaluar en la marcha el avance de la Política Exterior del país, o cuando las circunstancias, de ameritarlo y manifestarse así por la Comisión, lo requieran</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando así lo consideren pertinente, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores podrán convocar a reuniones extraordinarias.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se convoquen reuniones de seguimiento por parte de la Comisión, deberá asistir el Ministro de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces de delegado.</p> <p>Parágrafo 3°. Las reuniones se podrán desarrollar con la presencia de la mitad de los integrantes de la comisión”.</p>	<p>El artículo 5° del proyecto se convierte en el artículo 4° del texto propuesto. Se modifica el parágrafo 1° y se adiciona el número 2.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Carácter Consultivo. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 68 de 1993.</i></p> <p>Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Modifíquese y adiciónese un párrafo artículo 4° de la Ley 68 de 1993, el cual quedará así:</i></p> <p>“Artículo 4°. <i>Carácter Consultivo.</i> Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.</p>	<p>El artículo 6° del proyecto se convierte en el artículo 5°, del texto propuesto. Se adiciona la obligatoriedad de la asistencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se establece un nuevo tipo de Reunión de Seguimiento. Y se adiciona el parágrafo número 2.</p>

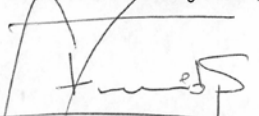
Texto radicado Proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
Parágrafo 1°. La Comisión entregará al Congreso cada año un Libro Blanco de valoración del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones.	Parágrafo 1°. La Comisión entregará al Congreso cada año un Informe de apreciación del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones, tanto como la información de su gestión a lo largo del año. Parágrafo 2°. Al iniciar cada periodo presidencial, la Comisión deberá entregar ante el Congreso un Informe con la valoración de la Política Exterior del Presidente saliente, en el que se evidencien los avances, retrocesos y desafíos en relación a la Política Exterior del país”.	
Artículo 7°. Secretaría y Administración. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el funcionamiento de la misma. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del Libro Blanco que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello.	Artículo 6°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: “Artículo 8°. Secretaría y Administración. El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el funcionamiento de la misma. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del informe que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello”.	El artículo 7° del proyecto se convierte en el artículo 6° del articulado propuesto. El producto de la Comisión será un informe y no un libro blanco como se contemplaba inicialmente.
Artículo 8°. Vigencia. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	El artículo 8° del proyecto se convierte en el artículo 7° del articulado propuesto. Se cambia la redacción, con el objetivo de aplicar adecuadamente elementos de técnica legislativa.


V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 45 de 2019 Senado, *por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto propuesto.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Ponente


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2019 SENADO

por la cual se reforma la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento y actualizar la

composición de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, la cual tendrá las siglas (CARE), fijando la obligatoriedad de sus reuniones y dictar otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 68 de 1993, modificado por la Ley 955 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Composición** La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Dos Senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión.
2. Dos representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión.
3. Dos ex Cancilleres designados por el Presidente de la República.
4. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta.

5. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta.

Parágrafo 1°. Se deberá acoger lo reglamentado por el Estatuto de la Oposición -Ley 1909 de 2018- para los Congresistas elegidos para conformar la CARE.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá invitar a los ex Presidentes a participar en las sesiones de la Comisión”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 68 de 1993, adicionando tres funciones, quedando así:

“**Artículo 3°. Funciones.** La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter, estudiará los asuntos que este someta a su consideración, entre otros, los siguientes temas:

1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional.
2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior.
3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis.
4. Política Internacional de Colombia.
5. Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos.
6. Seguridad exterior de la República.
7. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental.
8. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.
9. Proyectos de ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular”.

Artículo 4°. Modifíquese y adiciónense dos parágrafos al artículo 5° de la Ley 68 de 1993, que quedará así:

“**Artículo 5°. Reuniones.** “La Comisión tendrá tres tipos de reuniones: ordinarias, como cuerpo consultivo, convocadas por el Presidente de la República al menos (1) una vez al semestre; las informativas, convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores por lo menos (1) una vez cada cuatro meses, quien deberá asistir de manera

permanente cada vez que se convoquen. Y finalmente, se establecen unas reuniones de seguimiento que pueden ser convocadas por la mayoría simple de los miembros en pleno de la Comisión para evaluar en la marcha el avance de la Política Exterior del país, o cuando las circunstancias, de ameritarlo y manifestarse así por la Comisión, lo requieran.

Parágrafo 1°. Cuando así lo consideren pertinente, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores podrán convocar a reuniones extraordinarias.

Parágrafo 2°. Cuando se convoquen reuniones de seguimiento por parte de la Comisión, deberá asistir el Ministro de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces de delegado.

Parágrafo 3°. Las reuniones se podrán desarrollar con la presencia de la mitad de los integrantes de la Comisión”.

Artículo 5°. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 68 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Carácter Consultivo.** Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.

Parágrafo 1°. La Comisión entregará al Congreso cada año un informe de apreciación del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones, tanto como la información de su gestión a lo largo del año.

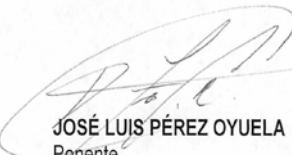
Parágrafo 2°. Al iniciar cada periodo presidencial, la Comisión deberá entregar ante el Congreso un informe con la valoración de la Política Exterior del Presidente saliente, en el que se evidencien los avances, retrocesos y desafíos en relación a la Política Exterior del país”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 68 de 1993, que quedará así:

“**Artículo 8°. Secretaría y Administración.** El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el funcionamiento de la misma. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del informe que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello”.

Artículo 7°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Ponente


JOSÉ LUJIS PÉREZ OYUELA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2019 SENADO

por medio del cual se promueve el uso de nuevas tecnologías financieras como estrategias de inclusión social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Senador

DAVID BARGUIL

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe ponencia para primer debate del Proyecto del ley número 63 de 2019 Senado, por medio del cual se promueve el uso de nuevas tecnologías financieras como estrategias de inclusión social y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para su discusión y votación, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto del ley número 63 de 2019 Senado, *por medio del cual se promueve el uso de nuevas tecnologías financieras como estrategias de inclusión social y se dictan otras disposiciones.*

4. Modificaciones propuestas

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como propósito fomentar el uso de nuevas tecnologías financieras para mejorar la provisión de microcréditos a sectores productivos y permitir el desarrollo de nuevos emprendimientos Fintech, de manera que se reduzca la circulación de efectivo con la utilización de plataformas digitales a través de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE), se promueva la inclusión financiera y la reducción de brechas de desigualdad regional.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad bajo los principios de inclusión e innovación financiera, al igual que promoción de la competencia y protección del consumidor definidos en la Constitución Política.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2º. Conceptos. Para la comprensión de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Arenera: espacio físico dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de pruebas de innovaciones tecnológicas y financieras, de forma controlada y supervisada; donde las entidades innovadoras ponen a prueba nuevos modelos de negocios, aplicaciones, procesos o productos que tengan componentes de innovación en tecnologías, con impactos en los servicios financieros y que representen un beneficio para el consumidor financiero, faciliten la inclusión financiera, desarrollen los mercados financieros o mejoren la competencia entre entidades vigiladas.</p>	<p>Artículo 2º. Conceptos. Para la comprensión de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Arenera: mecanismo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de pruebas de innovaciones tecnológicas y financieras, de forma controlada y supervisada; donde las entidades innovadoras ponen a prueba nuevos modelos de negocios, aplicaciones, procesos o productos que tengan componentes de innovación en tecnologías, con impactos en los servicios financieros y que representen un beneficio para el consumidor financiero, faciliten la inclusión financiera, desarrollen los mercados financieros o mejoren la competencia entre entidades vigiladas.</p>

1. Antecedentes legislativos del proyecto

El Proyecto de ley número 63 de 2019 Senado, fue radicado el 30 de julio del 2019 ante la Secretaría del Senado de la República por los senadores Mario Alberto Castaño Pérez, Laura Ester Fortich Sánchez, Iván Darío Agudelo Zapata, Fabio Raúl Amín Saleme, Lidio Arturo García Turbay, Horacio José Serpa Moncada y Andrés Cristo, y los representantes a la Cámara Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Harry Giovanni González García.

2. Objetivos y alcances del proyecto

Este proyecto tiene como objetivo establecer herramientas de inclusión financiera a micro, pequeños y medianos productores y de esta forma, fomentar la utilización de nuevas tecnologías financieras que contribuirán a mejorar las condiciones de entrada a los emprendimientos Fintech en Colombia.

3. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 63 de 2019 Senado consta de trece (13) artículos incluida la vigencia. El proyecto se divide en tres partes fundamentales: la primera, en la cual se contextualizan las contribuciones del proyecto, las definiciones y/o conceptos relevantes y se identifican las instituciones encargadas de su cumplimiento; la segunda, establece las condiciones del acceso al crédito del sector productivo a través de la utilización de mecanismos de tecnología financiera como lo son las SEDPE y finalmente, la tercera promueve el emprendimiento Fintech en Colombia.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PRIMER DEBATE SENADO
<p>Fintech: se refiere al uso de tecnologías de la información a la hora de ofrecer productos y servicios financieros. Por industria Fintech se entiende aquel grupo de empresas que presta este tipo de servicios implementando tecnologías innovadoras por medio de mecanismos como aplicaciones móviles y plataformas webs.</p> <p>Inclusión Financiera: es un proceso de integración de los servicios financieros a las actividades económicas cotidianas de la población, que puede contribuir de manera importante al crecimiento económico en la medida en que permita reducir de manera efectiva los costos de financiación, aseguramiento y manejo de los recursos, tanto para las personas como para las empresas.</p> <p>Innovación Financiera: es la creación de nuevos instrumentos o servicios de carácter financiero, con el objetivo de proporcionar nuevas oportunidades de cobertura de riesgos, completar los mercados existentes, reducir los costes de transacción de carácter no fiscal y supone el arbitraje de una imperfección del mercado.</p> <p>Pagos electrónicos: Transacción efectuada mediante la utilización de canales virtuales.</p>	<p>Fintech: se refiere al uso de tecnologías de la información a la hora de ofrecer productos y servicios financieros. Por industria <i>fintech</i> se entiende aquel grupo de empresas que presta este tipo de servicios implementando tecnologías innovadoras por medio de mecanismos como aplicaciones móviles y plataformas webs.</p> <p>Inclusión Financiera: es un proceso de integración de los servicios financieros a las actividades económicas cotidianas de la población, que puede contribuir de manera importante al crecimiento económico en la medida en que permita reducir de manera efectiva los costos de financiación, aseguramiento y manejo de los recursos, tanto para las personas como para las empresas.</p> <p>Innovación Financiera: es la creación de nuevos instrumentos o servicios de carácter financiero, con el objetivo de proporcionar nuevas oportunidades de cobertura de riesgos, completar los mercados existentes, reducir los <u>costos</u> de transacción de carácter no fiscal y supone el arbitraje de una imperfección del mercado.</p> <p>Pagos electrónicos: Transacción efectuada mediante la utilización de canales virtuales.</p>
<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. Lo dispuesto en esta ley será aplicable a los colombianos y extranjeros en Colombia, en especial a las micro, pequeñas y medianas empresas, a la población ubicada en zonas de difícil acceso y a las instituciones encargadas de promover la inclusión financiera en el país.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. Garantías de la aplicación. La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Banco de la República y a las demás entidades encargadas del control y de la regulación de las transacciones financieras y de los servicios ofrecidos por las entidades bancarias y no bancarias que manejen sistemas de crédito dispuestos por el gobierno nacional.</p> <p>Las autoridades financieras, en el ámbito de su competencia, podrán emitir disposiciones de carácter general para simplificar los procedimientos y establecer formas de cumplimiento más sencillas de los requisitos previstos en esta ley, siempre que no se incurra en violaciones a otras disposiciones ni en riesgos injustificados.</p> <p>Los procedimientos y formas de cumplimiento a que se refiere este artículo deberán ser revisados cada año por la entidad competente.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>De las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) y sus operaciones</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1735 de 2014, el cual quedará así: “Parágrafo 1°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar créditos o cualquier otro tipo de financiación a través de los recursos recibidos por depósitos electrónicos”.</p> <p>Artículo 6°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos solo podrán otorgar créditos y préstamos bajo las condiciones siguientes: I. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá un tope para las tasas de interés y las comisiones cobradas por el otorgamiento de dichos créditos o préstamos, con el fin de generar competitividad y promover el acceso de la población a este sistema de créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>De las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) y sus operaciones</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1735 de 2014, el cual quedará así: “Parágrafo 1°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar <u>microcréditos a través de los recursos recibidos por depósitos electrónicos.</u>”</p> <p>Artículo 6°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos solo podrán otorgar <u>microcréditos</u> bajo las siguientes condiciones: I. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá un tope para las tasas de interés y las comisiones cobradas por el otorgamiento de dichos <u>microcréditos</u>, con el fin de generar competitividad y promover el acceso de la población a este sistema de <u>microcréditos</u>.</p>

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PRIMER DEBATE SENADO
<p>II. El saldo del crédito o préstamo correspondiente al monto adeudado por un cliente podrá cobrarse en el momento en que la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos reciba recursos, o fondos cuya titularidad corresponda al cliente deudor respectivo, hasta por el monto equivalente al que cubra dicho saldo.</p>	<p>II. El saldo del crédito o préstamo correspondiente al monto adeudado por un cliente podrá cobrarse en el momento en que la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos reciba recursos, o fondos cuya titularidad corresponda al cliente deudor respectivo, hasta por el monto equivalente al que cubra dicho saldo.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Créditos electrónicos con pagos simplificados para el fomento de la productividad.</i> Las SEDPE estarán facultadas para otorgar créditos que no excedan los 25 smmlv a la producción en zonas de difícil acceso a los pequeños y medianos comerciantes que cumplan con la normatividad vigente en la producción y distribución de su bien o servicio ofertado. El crédito solo podrá ser otorgado una vez se haya verificado que el deudor no ha accedido a otra instancia de crédito productivo.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Microcréditos electrónicos con pagos simplificados para el fomento de la productividad.</i> Las SEDPE estarán facultadas para otorgar <u>microcréditos según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 del 2000</u> a la producción en zonas de difícil acceso, a los pequeños y medianos comerciantes que cumplan con la normatividad vigente en la producción y distribución de su bien o servicio ofertado. El crédito solo podrá ser otorgado una vez se haya verificado que el deudor no ha accedido a otra instancia de crédito productivo.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Tecnificación de las instancias descentralizadas de microcrédito. Las cooperativas y las entidades descentralizadas de microcrédito</i> generarán acuerdos de participación y cofinanciamiento con las SEDPE con el fin de que las zonas de difícil acceso cuenten con la tecnología necesaria para acceder a nuevas formas de microcrédito. Para ello, en asociación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se diseñará una plataforma digital que facilite el otorgamiento de microcréditos y consolide la información de cada uno de los solicitantes, bajo los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Generar un registro electrónico único por prestatario donde se cuente con la información necesaria para evaluar sus capacidades de pago. - Diseñar estrategias de seguimiento del pago de los créditos con el fin de reducir el riesgo de préstamo. 	<p>Artículo 8°. <i>Tecnificación de las instancias descentralizadas de microcrédito.</i> Las cooperativas y las entidades descentralizadas de microcrédito generarán acuerdos de participación y cofinanciamiento con las SEDPE con el fin de que las zonas de difícil acceso cuenten con la tecnología necesaria para acceder a nuevas formas de microcrédito. Para ello, en asociación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se diseñará una plataforma digital que facilite el otorgamiento de microcréditos y consolide la información de cada uno de los solicitantes, bajo los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Generar un registro electrónico único por prestatario donde se cuente con la información necesaria para evaluar sus capacidades de pago. - Diseñar estrategias de seguimiento del pago de los <u>microcréditos</u> con el fin de reducir el riesgo de préstamo.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Para el fomento de emprendimientos Fintech</p> <p>Artículo 9°. <i>Protección al consumidor financiero.</i> Se implementarán mecanismos de protección al consumidor que incluyan toda la información sobre tasas, costos y tarifas de las soluciones de crédito otorgadas por las plataformas de crédito electrónico con el fin de que exista una transparencia en costos y condiciones. Estos mecanismos de protección se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011 y deberán ser incluidos en las plataformas digitales de cada entidad de crédito electrónico.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 10. <i>Capital emprendedor.</i> Los grupos financieros y las entidades no bancarias que inviertan en Fintech contarán con subvenciones destinadas a financiar proyectos relevantes para su actividad de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo: Se utilizará esta inversión en tecnología financiera para que los nuevos emprendimientos Fintech puedan acceder a una fuente de capital significativa a través de medidas alternativas como la oferta pública de acciones para empresas en etapa temprana de desarrollo.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 11. <i>Regulación de areneras.</i> Con el fin de permitir que las micro, pequeñas y medianas empresas de innovación financiera consoliden su nicho de emprendimiento, las empresas dedicadas a la provisión de tecnologías financieras deberán ponerse a prueba bajo los lineamientos estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo señalado en los literales i), c) y d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (ESOF), el numeral 5 del artículo 11.2.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del ESOF.</p>	<p>Artículo 10. <i>Regulación de areneras.</i> Con el fin de permitir que las micro, pequeñas y medianas empresas de innovación financiera consoliden su nicho de emprendimiento, las empresas dedicadas a la provisión de tecnologías financieras deberán ponerse a prueba bajo los lineamientos estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo señalado en los literales i), c) y d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (ESOF), el numeral 5 del artículo 11.2.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del ESOF.</p>

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 12. <i>Difusión de nuevos emprendimientos.</i> Las empresas de innovación financiera deberán señalar expresamente en sus aplicaciones informáticas, medios de comunicación electrónica o digital que utilicen para el ofrecimiento y realización de sus operaciones, las obligaciones establecidas en esta ley, con el fin de que los usuarios tengan pleno conocimiento de estas.</p> <p>El gobierno nacional deberá garantizar la difusión de las obligaciones establecidas en esta ley en los medios de comunicación masivos, con el fin de que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de las reformas que aquí se estipulan.</p>	<p>Artículo 11. <i>Difusión.</i> El Gobierno nacional deberá garantizar la difusión de las obligaciones establecidas en esta ley en los medios de comunicación masivos, con el fin de que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de las reformas que aquí se estipulan.</p>
<p>Artículo 13. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.</p>

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2019 SENADO

por medio del cual se promueve el uso de nuevas tecnologías financieras como estrategia de inclusión social y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito fomentar el uso de nuevas tecnologías financieras para mejorar la provisión de microcréditos a sectores productivos y permitir el desarrollo de nuevos emprendimientos Fintech, de manera que se reduzca la circulación de efectivo con la utilización de plataformas digitales a través de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE), se promueva la inclusión financiera y la reducción de brechas de desigualdad regional.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad bajo los principios de inclusión e innovación financiera, al igual que promoción de la competencia y protección del consumidor definidos en la Constitución Política.

Artículo 2°. *Conceptos.* Para la comprensión de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos.

Arrenera: mecanismo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de pruebas de innovaciones tecnológicas y financieras, de forma controlada y supervisada; donde las entidades innovadoras ponen a prueba nuevos modelos de negocios, aplicaciones, procesos o productos que tengan componentes de innovación en tecnologías, con impactos en los servicios financieros y que representen un beneficio para el consumidor financiero, faciliten la inclusión financiera, desarrollen los mercados financieros o mejoren la competencia entre entidades vigiladas.

Fintech: se refiere al uso de tecnologías de la información a la hora de ofrecer productos y servicios financieros. Por industria *fintech* se entiende aquel grupo de empresas que presta este tipo de servicios implementando tecnologías innovadoras por medio

de mecanismos como aplicaciones móviles y plataformas webs.

Inclusión Financiera: es un proceso de integración de los servicios financieros a las actividades económicas cotidianas de la población, que puede contribuir de manera importante al crecimiento económico en la medida en que permita reducir de manera efectiva los costos de financiación, aseguramiento y manejo de los recursos, tanto para las personas como para las empresas.

Innovación Financiera: es la creación de nuevos instrumentos o servicios de carácter financiero, con el objetivo de proporcionar nuevas oportunidades de cobertura de riesgos, completar los mercados existentes, reducir los costes de transacción de carácter no fiscal y supone el arbitraje de una imperfección del mercado.

Pagos electrónicos: Transacción efectuada mediante la utilización de canales virtuales.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Lo dispuesto en esta ley será aplicable a los colombianos y extranjeros en Colombia, en especial a las micro, pequeñas y medianas empresas, a la población ubicada en zonas de difícil acceso y a las instituciones encargadas de promover la inclusión financiera en el país.

Artículo 4°. *Garantías de la aplicación.* La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Banco de la República y a las demás entidades encargadas del control y de la regulación de las transacciones financieras y de los servicios ofrecidos por las entidades bancarias y no bancarias que manejen sistemas de crédito dispuestos por el gobierno nacional.

Las autoridades financieras, en el ámbito de su competencia, podrán emitir disposiciones de carácter general para simplificar los procedimientos y establecer formas de cumplimiento más sencillas de los requisitos previstos en esta ley, siempre que no se incurra en violaciones a otras disposiciones ni en riesgos injustificados.

Los procedimientos y formas de cumplimiento a que se refiere este artículo deberán ser revisados cada año por la entidad competente.

CAPÍTULO II

De las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) y sus operaciones

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1735 de 2014, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar microcréditos a través de los recursos recibidos por depósitos electrónicos.

Artículo 6°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos solo podrán otorgar microcréditos bajo las siguientes condiciones:

- I. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá un tope para las tasas de interés y las comisiones cobradas por el otorgamiento de dichos microcréditos, con el fin de generar competitividad y promover el acceso de la población a este sistema de microcréditos.
- II. El saldo del crédito o préstamo correspondiente al monto adeudado por un cliente podrá cobrarse en el momento en que la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos reciba recursos, o fondos cuya titularidad corresponda al cliente deudor respectivo, hasta por el monto equivalente al que cubra dicho saldo.

Artículo 7°. *Microcréditos electrónicos con pagos simplificados para el fomento de la productividad.* Las SEDPE estarán facultadas para otorgar microcréditos según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 del 2000 a la producción en zonas de difícil acceso, a los pequeños y medianos comerciantes que cumplan con la normatividad vigente en la producción y distribución de su bien o servicio ofertado. El crédito solo podrá ser otorgado una vez se haya verificado que el deudor no ha accedido a otra instancia de crédito productivo.

Artículo 8°. *Tecnificación de las instancias descentralizadas de microcrédito.* Las cooperativas y las entidades descentralizadas de microcrédito generarán acuerdos de participación y cofinanciamiento con las SEDPE con el fin de que las zonas de difícil acceso cuenten con la tecnología necesaria para acceder a nuevas formas de microcrédito. Para ello, en asociación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se diseñará una plataforma digital que facilite el otorgamiento de microcréditos y consolide la información de cada uno de los solicitantes, bajo los siguientes lineamientos:

- Generar un registro electrónico único por prestatario donde se cuente con la información necesaria para evaluar sus capacidades de pago.
- Diseñar estrategias de seguimiento del pago de los microcréditos con el fin de reducir el riesgo de préstamo.

CAPÍTULO III

Para el fomento de emprendimientos Fintech

Artículo 9°. *Protección al consumidor financiero.* Se implementarán mecanismos de protección al consumidor que incluyan toda la información sobre tasas, costos y tarifas de las soluciones de crédito otorgadas por las plataformas de crédito electrónico con el fin de que exista una transparencia en costos y condiciones. Estos mecanismos de protección se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011 y deberán ser incluidos en las plataformas digitales de cada entidad de crédito electrónico.

Artículo 10. *Regulación de areneras.* Con el fin de permitir que las micro, pequeñas y medianas empresas de innovación financiera consoliden su nicho de emprendimiento, las empresas dedicadas a la provisión de tecnologías financieras deberán ponerse a prueba bajo los lineamientos estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo señalado en los literales i), c) y d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (ESOF), el numeral 5 del artículo 11.2.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del ESOF.

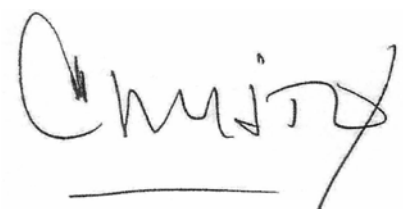
Artículo 11. *Difusión.* El Gobierno nacional deberá garantizar la difusión de las obligaciones establecidas en esta ley en los medios de comunicación masivos, con el fin de que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de las reformas que aquí se estipulan.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

6. Proposición

Por las consideraciones expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 63 de 2019 Senado.

Atentamente,



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República

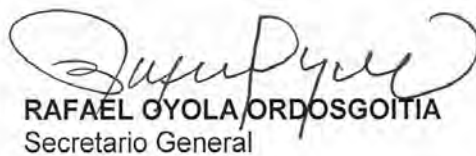
Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2019

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 63 de 2019 Senado, por medio del cual se promueve el uso de nuevas tecnologías financieras como estrategias de inclusión social y se dictan otras disposiciones.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de once (11) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se declara al Concurso Nacional de Bandas de Música del Municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2019

Doctor

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Despacho

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 95 de 2019 Senado, por medio de la cual se declara al Concurso Nacional de Bandas de Música del Municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación que la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores de esta célula legislativa el presente informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa fue presentada por la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia Juan Fernando Espinal Ramírez, el día cinco de agosto de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 735 de 2019 el día nueve de agosto de 2019, después de haberse archivado en la legislatura 2017-2018, como consecuencia de vencimiento del término legal, previsto en la Ley 5ª de 1992, y cuyo autor original fue el exsenador León Rigoberto Barón Neira.

2. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

Esta iniciativa consta de seis artículos. En el primer artículo, se declara como patrimonio Folclórico, cultural e inmaterial de la nación al Concurso Nacional de Bandas de Música del Municipio de Paipa; el segundo artículo, se reconoce a la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Paipa “Corbandas”, como sus gestores y promotores; el tercero, establece un compromiso por parte del Ministerio de Cultura para su protección y financiación y, finalmente, se autoriza al Gobierno nacional establecer partidas presupuestales para el rediseño y construcción de la cancha acústica Valentín García.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El patrimonio cultural es entendido como una herencia cultural legada y recibida por una parte de la sociedad, con el propósito de ser conservada y transmitida a las siguientes generaciones¹. Al respecto, se ha entendido que su definición hace referencia no solo a la existencia de atributos tangibles de expresión cultural, tales como monumentos y colecciones conocido como patrimonio cultural material, sino que comprende además, las tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados que incluyen entre otras, las tradiciones orales, artes del espectáculo, rituales y actos festivos².

A este cúmulo de experiencias, tradiciones, usos y conocimientos con vocación de transmitirse de generación de generación en generación se le denomina **Patrimonio Cultural Inmaterial**.

La protección del patrimonio cultural inmaterial es de gran importancia para los Estados, ya que la comprensión de nuevas tradiciones por parte de las comunidades contribuye al diálogo entre culturas y

¹ Chanfons Olmos (1988). Fundamentos teóricos de la restauración. México D. F.: Universidad Autónoma de México (UNAM), 105

² Patrimonio Cultural Inmaterial, Organización de las Naciones Unidas, acceso mes de octubre del año 2019, url. <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003>

promueve el respeto hacia otros modos de vida. De igual forma, representa una gran oportunidad para el desarrollo del turismo cultural en el país³ y es fuente de enriquecimiento para la diversidad y creatividad humana.

La Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial tiene dentro de sus finalidades: la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos, así como la sensibilización en el plano local, nacional e internacional y la cooperación y asistencia internacional⁴, ahora, en el artículo 2° de la referida Convención resaltar que el (...) “ *patrimonio cultural inmaterial, que se trasmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades, y grupos de su entorno, su interacción y naturaleza y su historia, infundiendo un sentimiento de identidad y continuidades y contribuyendo así a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana* ” (...).

En el año 2003 fue aprobada la Convención para la Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial por la Unesco y, posteriormente, ratificada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006. En ella se reconoce el deber de los Estados de llevar a cabo acciones multidimensionales tendientes a identificar, inventariar, conservar y patrocinar diversas expresiones o manifestaciones culturales de diversa índole que reflejan sus rasgos características y los de los individuos que las integran.

De igual forma, la Constitución Política consagra de manera reiterada el deber de protección de las manifestaciones culturales y artísticas y el derecho de las comunidades a participar en estas. El artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”; el artículo 7° “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; el artículo 8° eleva a obligación del Estado y de toda persona “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; el artículo 44 define la cultura como un “derecho fundamental” de los niños; el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que “*la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad*”; el artículo 71 señala el deber de “*fomento a las ciencias y, en general, a la cultura*”; el artículo 72 reconoce que “*el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado*”; y, el artículo 95-8 señala como uno de los deberes

de la persona y el ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales*”; entre otras disposiciones.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente la Ley 1037 de 2006 adoptó la Convención para la Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Posteriormente la Ley 1185 de 2008 realizó una serie de modificaciones a la Ley General de cultura- Ley 397 de 1997, entre las que se destaca la inclusión de las manifestaciones inmateriales como parte del patrimonio cultural de la nación⁵ y la definición de un régimen especial de salvaguardia, protección, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación.

La Ley 1185 de 2008 planteó una clara diferenciación entre el bien de interés cultural y el patrimonio cultural inmaterial. En ese sentido, establece que “*...se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial (...)*”⁶.

Por otra parte, en la misma ley se define el patrimonio cultural inmaterial en el artículo 8° como “*(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural (...)*”. Estableciendo una clara diferencia entre el bien de interés cultural y el patrimonio cultural inmaterial.

4. CONTEXTO HISTORICO DEL CONCURSO NACIONAL DE BANDAS DE MÚSICA DE PAIPA

El Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa es un acontecimiento artístico, festivo y lúdico que data desde el año 1975, materializado por iniciativa de un grupo de familias boyacenses quienes gestionaron la creación de la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa (Corbandas), entidad que se ha encargado de la organización y dirección del CNBMP.

En la actualidad, 44 años después el esfuerzo de la comunidad boyacense ha permitido consolidar este evento como el más importante de la cultura

³ Organización Mundial del Turismo (2013), *Turismo y patrimonio cultural inmaterial*, OMT, Madrid.

⁴ Convención para la Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, firmada 3 de noviembre de 2003

⁵ Ley 1185 de 2008, artículo 1°.

⁶ *Ibidem*.

bandística nacional⁷. El Concurso convoca alrededor de 30 bandas provenientes de diferentes regiones de Colombia y cuenta en la actualidad con 6 categorías diferentes: infantiles, juveniles, básicas, fiesteras, especiales y profesionales universitarias⁸. De igual forma, estimula la interpretación de una variedad de repertorios de distintos aires y ritmos que abarcan desde música colombiana, música popular, sinfónica, entre otros⁹.

Dada su importancia artística y su valor cultural, mediante Resolución número 3047 del 2 de octubre de 2013, del Ministerio de Cultura, el Encuentro Nacional de Bandas de Música de Paipa fue incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y aprobado su Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, es preciso tener en cuenta que para ser incluido en la lista representativa del patrimonio cultural, inmaterial (LRPCI) existen una serie de requisitos contemplados en el Decreto 2941 de 2009, tales como la pertinencia, representatividad, *relevancia, naturaleza e identidad colectiva, vigencia y equidad, bajo los siguientes términos.*

Al respecto, el Encuentro Nacional de Bandas Musicales encontró que:

1. *El ENBMP es una manifestación que puede reconocerse como un acto festivo de carácter periódico, con reglas definidas, generador de identidad.*
2. *El ENBMP es un referente cultural en el ámbito musical reconocido como el más importante en el ámbito nacional.*
3. *El ENBMP es una manifestación de naturaleza colectiva, cuyo legado se transmite y se recrea de generación en generación, y da lugar a un proceso vigente de reconocimiento colectivo que favorece la valoración.*
4. *El ENBMP con cuatro décadas de ininterrumpida organización, es una manifestación cultural actual de reconocida importancia en el ámbito nacional, que anualmente congrega a miles de personas alrededor de la música para bandas, y que atrae una multitudinaria asistencia de visitantes de todo el país.*
5. *El ENBMP y sus actividades de eliminatoria se realizan principalmente en dos escenarios al aire libre, a los que accede todo el público*

que desea disfrutar las interpretaciones de las bandas¹⁰.

5. RIESGOS Y AMENAZAS DEL ENCUENTRO NACIONAL DE BANDAS MUSICALES DE PAIPA

A través del proceso de investigación y gestión adelantado por el Ministerio de Cultura para adelantar la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia del CNBMP se identificaron varios riesgos y amenazas, que a continuación se describen¹¹:

I. FACTOR: Corbandas como ente gestor y organizador

Riesgos	<ul style="list-style-type: none"> • <i>No hay mecanismos claros de articulación con los actores institucionales y nacionales.</i> • <i>No hay un modelo de gestión internacional que permita la proyección del CNBMP en términos de sus aportes a la cultura bandística mundial</i> • <i>La falta de un sistema de evaluación de cada concurso deja las propuestas de mejora en manos de iniciativas individuales y desligadas de procesos que permitan la retroalimentación con los actores de la manifestación.</i>
Amenazas	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La reducida participación de distintos actores en la Junta Directiva de Corbandas podría hacer que la toma de decisiones se realice sin tener en cuenta la diversidad de aspectos que afectan a la manifestación.</i> • <i>La inexistencia de procesos de intercambio e interacción con otros concursos y festivales de bandas resultaría en el aislamiento del CNBMP de las dinámicas regionales y nacionales de realización de estos eventos.</i> • <i>Las investigaciones en el campo de la cultura dancística no cubren todos sus aspectos y potencialidades, lo que puede producir vacíos en la formulación de nuevas ideas y prospectos para la permanencia</i>

II. FACTOR: Prácticas Bandísticas

Riesgos	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Desaparición progresiva de las prácticas tradicionales y, con ello, de los espacios de integración comunitaria.</i> • <i>Desaparición de La Alborada</i> • <i>Debilitamiento de La Verbena, la Retrata y el Desfile</i>
Amenazas	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La pérdida de los espacios tradicionales de interacción entre las bandas y la población puede causar el debilitamiento de la base popular sobre la cual se construyó el CNBMP, y el hecho de que ha ambientado en el goce y distribuye informal de la música.</i>

III. FACTOR: Rol de músicos

Riesgos	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Desinterés por las prácticas musicales bandísticas informales en espacios distintos al auditorio.</i> • <i>Progreso distanciamiento de los músicos respecto al público en los Alboradas, Verbenas y Retratas.</i>
---------	---

⁷ Resolución 3047 de 2013.

⁸ “Concurso Nacional de Música de Paipa”, Corbandas, acceso el mes de octubre de 2019, url <http://www.corbandas.com/blog>

⁹ Ibídem.

¹⁰ Resolución número 3047 de 2013, artículo 4°.

¹¹ Ibídem.

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Tendencia de las bandas a interpretar repertorio de música sinfónica internacional, dejando de lado las composiciones de música colombiana.</i>
<i>Amenazas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La tendencia de la comunidad musical a representarse en escenarios formales con repertorios internacionales puede conducir a la pérdida del elemento social que hace del ENBMP parte del patrimonio inmaterial de la nación.</i>

VI. FACTOR: Cobertura y representatividad

<i>Riesgos</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Algunas de las categorías privilegian la formación de músicos profesionales, al tiempo que relegan a un segundo plano de los músicos con formación informal.</i> • <i>Los repertorios sinfónicos y los arreglos vanguardistas del repertorio colombiano no despiertan el interés de la mayoría del público local</i>
----------------	--

VII FACTOR: Procesos formativos locales

<i>Riesgos</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La cantidad de músicos formados supera el número de cupos en las bandas que los pueden acoger.</i> • <i>La población local desconoce la historia de la manifestación y su importancia para el país.</i>
<i>Amenazas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La formación centrada en la profesionalización inhibe el disfrute del conocimiento para el simple disfrute personal del músico.</i>

VIII. FACTOR: Divulgación

<i>Riesgos</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El archivo no se encuentra digitalizado y está organizado sin las técnicas apropiadas de gestión documental.</i> • <i>Las redes sociales son solo informativas y no promueven el diálogo entre las organizaciones del CNBMP, sus participantes y el público.</i> • <i>No existe una estrategia de proyección internacional del CNBMP ni de su archivo que permita canjes y préstamos con otras colecciones dentro y fuera del país.</i>
<i>Amenazas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El archivo existente es de difícil acceso y es administrado por personas sin conocimientos técnicos especializados en el tema, lo que puede ocasionar la pérdida de documentos valiosos e irremplazables.</i> • <i>Las investigaciones sobre la historia y la memoria del ENBMP no son recogidas ni puestas a disposición del público interesado en conocer la manifestación.</i>

IX. FACTOR: Infraestructura

<i>Riesgos</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>No existe un plan de mantenimiento y actualización técnica de los escenarios que prevea las demandas de un concurso que cuenta con mayor afluencia de público en cada versión.</i>
<i>Amenazas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Los dos escenarios (Concha Acústica y auditorio de la Secretaría de Cultura) en donde se llevan a cabo las prestaciones más concurridas podrían ser insuficientes para atender las necesidades futuras del CNBMP.</i>

6. IMPORTANCIA DE LA DECLARATORIA PARA EL MUNICIPIO DE PAIPA

Paipa es llamada la capital turística de Boyacá, posee innumerables atractivos turísticos en sus aguas termales, una diversa oferta gastronómica y una de las mejores infraestructuras hoteleras de la región¹². La celebración del Encuentro Musical de Bandas año tras año, beneficia a toda la infraestructura económica de la región, especialmente a Paipa y sus municipios vecinos.

Alrededor de 85.000 personas asisten a este evento todos los años, provenientes de niveles locales y regionales. Ello implica que la infraestructura hotelera, y demás establecimientos comerciales se ven ampliamente beneficiados, ya que por estos días deben atender a la inmensa cantidad de turistas¹³. Es tal el impacto económico que tiene en la región que artesanos, comerciantes, viajan al municipio de Paipa por estos días para enriquecer su economía familiar¹⁴.

Además, es preciso mencionar que el desarrollo del Concurso le permite a niños y jóvenes generar proyectos de vida alrededor de la música. Se incentiva la creación de nuevas bandas musicales, la formación de nuevos músicos, y se estimula la interpretación de diferentes ritmos.

Por ello, la declaración del Concurso Nacional de Bandas como patrimonio cultural inmaterial tiene como principal objetivo visibilizar una manifestación que por sus características históricas y culturales es orgullo de todos los boyacenses, teniendo presente a su vez, los beneficios económicos y sociales que el desarrollo de esta manifestación tiene en el desarrollo local.

7. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

Sobre la viabilidad constitucional del presente proyecto de ley, es preciso tener en cuenta que el Congreso tiene plena atribución para seleccionar y declarar, en forma autónoma, cualquier expresión cultural como parte del patrimonio inmaterial de la nación¹⁵ y cuenta con amplia libertad configurativa

¹² Revista Semana “¿Cómo se convirtió Paipa en la capital turística boyacense?”, 08/06/2018, url <https://www.semana.com/contenidos-editoriales/boyaca-todo-nace-aqui/articulo/como-se-convirtio-paipa-en-la-capital-turistica-boyacense/578312>

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ “En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado”. (Sentencia C-1192 de 2005).

para determinar medidas de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial¹⁶.

De igual forma, se advierte que la autorización que el proyecto confiere al Gobierno nacional para incorporar partidas presupuestales para la ejecución de las obras públicas consagradas en el proyecto, y demás obligaciones que derivan del proyecto de ley, no constituyen una orden para ser incorporadas al presupuesto, sino que apenas son una autorización

para este efecto como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional de manera reiterada en sus pronunciamientos¹⁷. Por último, es importante destacar que la Resolución 3047 de 2013, identifica las necesidades y riesgos de esta manifestación cultural.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone modificar el contenido del articulado original de la siguiente manera:

TEXTO PROYECTO DE LEY ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Título: <i>por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación el concurso nacional de bandas de música del municipio de Paipa y se dictan otras disposiciones.</i>	Título: <i>por medio de la cual se declara al concurso nacional de bandas de música del municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio folclórico, cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. Objeto. Declárese como patrimonio folclórico, cultural inmaterial de la nación al concurso nacional de bandas de música del municipio de Paipa, Boyacá.	Artículo 1°. Objeto. Declárese al concurso nacional de bandas de música celebrado en el municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio folclórico, cultural inmaterial de la Nación.
Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase a la corporación concurso nacional de bandas de música de Paipa, “Corbandas”, como gestores y promotores de la celebración del concurso nacional de bandas en el municipio de Paipa, Boyacá.	Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase a la corporación concurso nacional de bandas de música de Paipa, “Corbandas”, como gestores y promotores de la celebración del concurso nacional de bandas en el municipio de Paipa, Boyacá.
Artículo 3°. Estímulos. Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena del el concurso nacional de bandas de música del municipio de Paipa, Boyacá, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.	Artículo 3°. Estímulos. Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena del el concurso nacional de bandas de música del municipio de Paipa, Boyacá, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
Artículo 4°. Del ministerio de cultura. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, difusión, promoción, conservación, protección, divulgación, desarrollo y financiamiento del concurso nacional de bandas de música del municipio de Paipa, Boyacá. Parágrafo. Los recursos apropiados por mandato de la presente ley, no se contraponen con las apropiaciones dadas a través de los proyectos de concertación, conforme lo establecido en el plan especial de salvaguardia (PES), dado según Resolución número 3047 de octubre 2 de 2013 del ministerio de cultura.	Artículo 4°. Del Ministerio de Cultura. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, conservación, protección, divulgación, desarrollo y financiamiento del concurso nacional de bandas de música del municipio de Paipa, Boyacá. Parágrafo. Modificado parcialmente en el artículo 10.
	Artículo nuevo (artículo 5°). Promoción. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con las autoridades departamentales y municipales implementarán estrategias con el fin de promover la participación en el concurso nacional de bandas del municipio de Paipa de niños, niñas, adolescentes, adultos y grupos de bandas musicales.
	Artículo nuevo (Artículo 6°). Bandas Musicales. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y los entes departamentales y municipales propenderán por la creación de bandas musicales, con la finalidad de garantizar mayor participación en el concurso nacional de bandas de música de Paipa, a fin de preservar la tradición de esta expresión cultural.
	Artículo Nuevo (Artículo 7°). Formación Artística. El Gobierno nacional a Través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la gobernación de Boyacá y la alcaldía de Paipa, promoverán el desarrollo de talleres artísticos en el municipio de Paipa dirigidos a la población; infantil, juvenil, adultos y grupos musicales, con el propósito de transmitir el conocimiento de generación en generación, infundiendo identidad cultural y promoviendo el respeto por la diversidad.

¹⁶ Sentencia C-111 de 2017.

¹⁷ Sentencia C-197/01, Sentencia C-1197/08.

TEXTO PROYECTO DE LEY ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	Artículo Nuevo (artículo 8°). <i>Proyección internacional.</i> El Ministerio de Cultura y el Viceministerio de Turismo, desarrollarán estrategias para la proyección internacional del concurso nacional de bandas de música de Paipa con la finalidad de atraer nuevos públicos, posicionar esta manifestación en el ámbito internacional, y propiciar el desarrollo local de la región.
Parágrafo. Los recursos apropiados por mandato de la presente ley, no se contraponen con las apropiaciones dadas a través de los proyectos de concertación, conforme lo establecido en el plan especial de salvaguardia (PES) dado según Resolución número 3047 de octubre 2 de 2013 del Ministerio de Cultura.	Artículo (Artículo 9°). <i>Financiación.</i> Los recursos asignados por mandato de la presente ley tendrán una apropiación distinta a lo establecido en los proyectos del plan especial de salvaguardia (PES).
Artículo 5°. <i>Autorización.</i> Autorícese al Gobierno nacional, con el fin de que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, para el diseño, construcción de la concha acústica Valentín García, que incluya construcción de la cubierta del escenario, ampliación de zonas de acceso principal, zona de servicios, ampliación y mejoramiento zonas de tarima y área de prensa.	Artículo (Artículo 10). <i>Autorización.</i> Autorícese al Gobierno nacional, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales requeridas para la ejecución de la presente ley, así como la construcción y rediseño de la concha acústica Valentín García, que incluya construcción de la cubierta del escenario, ampliación de zonas de acceso principal, zona de servicios, ampliación y mejoramiento zonas de tarima y área de prensa.
	Artículo nuevo. (Artículo 11) Acójase todo lo dispuesto en la Resolución 3047 de octubre 2 de 2013, emanada del ministerio de cultura que incluye, la manifestación “encuentro nacional de bandas musicales de Paipa “en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de ámbito nacional y se aprueba el plan especial salvaguardia.
Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación.	Artículo (Artículo 12). <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Consideraciones para el texto Propuesto para primer debate

Título. Por razones de redacción se hace modificación a la sintaxis del título del proyecto, para que de forma correcta abarque la intención de la ley en todo su contenido.

Artículo 1°. Dadas las explicaciones anteriores, se asume el mismo criterio al tratamiento que hemos dado al título.

Artículo 4°. *Del Ministerio de Cultura.* Se suprime la palabra difusión teniendo en cuenta que es sinónimo de la palabra divulgación¹⁸, ya mencionada en el mismo articulado de la norma.

Artículo nuevo (artículo 5°). *Promoción.* Lo propuesto en el artículo está directamente relacionado con una de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano contenidas en el artículo 15 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, sobre la importancia de lograr una participación más amplia de individuos, grupos y comunidades en el desarrollo de manifestaciones de esta índole¹⁹.

Artículo nuevo (artículo 6°). *Bandas musicales.* Con el fin de fortalecer la creación y participación de bandas musicales en cada uno de los departamentos del país para promover la cultura bandística nacional

y propiciar una mayor participación en el Concurso Nacional de Bandas de música de Paipa.

Artículo nuevo (artículo 7°). *Formación artística.* Se le atribuye al Gobierno nacional desde instancias nacionales y regionales, la función de generar espacios para la participación de la comunidad en actividades artísticas principalmente musicales, para generar cultura de identidad, espacios de esparcimiento, y promoción de talentos desde temprana edad.

Artículo nuevo (artículo 8°). *Proyección Internacional.* Es fundamental que el Gobierno nacional implemente medidas para posicionar el Concurso Nacional de Bandas de música de Paipa en espacios internacionales, con la finalidad de promover el desarrollo del turismo cultural en la región como motor de desarrollo local.

Artículo nuevo (artículo 9°). *Financiación.* En el texto del proyecto de ley este artículo se encuentra establecido como parágrafo, se hace necesario incluirlo como artículo teniendo en cuenta su importancia. Igualmente, se suprime la Resolución número 3047 de octubre de 2013 del Ministerio de Cultura, en razón a que la misma se encuentra en la parte motiva del presente proyecto de ley, y que el Plan Especial de salvaguardia se encuentra contemplado en el artículo 14 del Decreto 2941 de 2009, así como en la Ley 1185 de 2008 en su artículo 11-1 numeral 2²⁰, por lo cual, se hace necesario

¹⁸ “Wordreference”, acceso el mes de octubre de 2019, url <https://www.wordreference.com/sinonimos/difusion>

¹⁹ Convención para la Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, artículo 15.

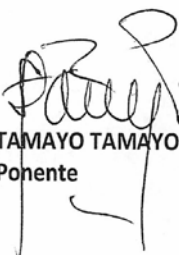
dejarlo establecido en términos generales, puesto que se encuentra consignado en la motivación del proyecto.

Artículo ajustado (artículo 10). Autorización. Se realizan cambios a la redacción original con el fin de garantizar no solo la adecuada ejecución del Concurso a través de la construcción de infraestructura, sino la implementación de medidas de promoción y salvaguardia para la protección del componente inmaterial del Concurso, contenido en el presente proyecto de ley.

Artículo nuevo (artículo 11). Artículo 3°. Para efectos de reafirmar el propósito que se manifiesta en el presente articulado se incorpora la Resolución 3047 de octubre 2 de 2013 suscrita por el Ministerio de Cultura, para los fines pertinentes.

8. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 95 de 2019 Senado, *por medio de la cual se declara al el Concurso Nacional de Bandas de Música del Municipio de Paipa, Boyacá patrimonio cultural e inmaterial y se dictan otras disposiciones*, con modificaciones.


 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Senadora Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se declara al Concurso Nacional de Bandas de Música del Municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declárese al Concurso Nacional de Bandas de Música celebrado en el Municipio de Paipa - Boyacá, como patrimonio folclórico, cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase a la Corporación Concurso Nacional de Bandas de Música de Paipa, “Corbandas”, como gestores y promotores de la celebración del concurso Nacional de Bandas en el Municipio de Paipa, Boyacá.

Artículo 3°. Estímulos. Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que

participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena del El Concurso Nacional de Bandas de Música del Municipio de Paipa, Boyacá, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. Del Ministerio de Cultura. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, conservación, protección, divulgación, desarrollo y financiamiento del Concurso Nacional de Bandas de Música del Municipio de Paipa, Boyacá.

Artículo 5°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con las autoridades departamentales y municipales implementarán estrategias con el fin de promover la participación en el Concurso Nacional de Bandas del Municipio de Paipa de niños, niñas, adolescentes, adultos y grupos de bandas musicales.

Artículo 6°. Bandas musicales. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y los entes departamentales y municipales propenderán por la creación de bandas musicales, con la finalidad de garantizar mayor participación en el Concurso Nacional de Bandas de música de Paipa, a fin de preservar la tradición de esta expresión cultural.

Artículo 7°. Formación artística. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y la Alcaldía de Paipa, promoverán el desarrollo de talleres artísticos en el municipio de Paipa dirigidos a la población; infantil, juvenil, adultos y grupos musicales, con el propósito de transmitir el conocimiento de generación en generación en.

Artículo 8°. Proyección internacional. El Ministerio de Cultura y el Viceministerio de Turismo, elaborarán estrategias para la promoción y difusión del Concurso Nacional de bandas musicales a nivel internacional.

Artículo 9°. Financiación. Los recursos asignados por mandato de la presente ley tendrán una apropiación distinta a lo establecido en los proyectos del Plan Especial de Salvaguardia (PES).

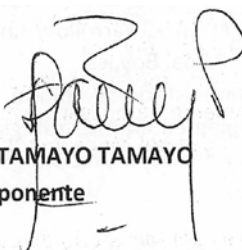
Artículo 10. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional, incorporar dentro del presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales requeridas para la ejecución de la presente ley, así como la construcción y rediseño de la concha acústica Valentín García, que incluya construcción de la cubierta del escenario, ampliación de zonas de acceso principal, zona de servicios, ampliación y mejoramiento zonas de tarima y área de prensa.

Artículo 11. Acójase todo lo dispuesto en la Resolución 3047 de octubre 2 de 2013, emanada del Ministerio de Cultura que incluye, la manifestación “Encuentro Nacional de Bandas Musicales de Paipa en la lista representativa de patrimonio cultural

inmaterial de ámbito nacional y se aprueba el Plan Especial de Salvaguardia”.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2019 SENADO, 029 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el plan nacional voluntario de desarme.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2019 Senado, 029 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el plan nacional voluntario de desarme.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen Congressional presentada por el honorable Congresista Buenaventura León León, Representante a la Cámara y miembro del Partido Conservador Colombiano. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 563 de 2018.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia, y la Mesa Directiva designó como ponentes a los honorables Representantes a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, Buenaventura León León, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano, Jhon Jairo Hoyos García, Edward David Rodríguez Rodríguez, Germán Navas Talero y Alejandro Alberto Vega Pérez.

Posteriormente, el proyecto fue debidamente aprobado por la Comisión Primera de la Cámara (12 de junio de 2019) y por la Plenaria de la Cámara de Representantes (3 de septiembre de 2019).

Ahora que la iniciativa legislativa hace tránsito en el Senado de la República, la Mesa Directiva de

la Comisión Primera del Senado me designa ponente para primer debate, como consta en la comunicación recibida el 17 de octubre de los corrientes.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene como objeto la creación de una estrategia en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio nacional, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de la previsión, prevención y control de las lesiones personales, hurtos, homicidios y delitos cometidos con armas cortopunzantes y/o blancas, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica, así como el orden público.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 214 de 2019 Senado, 029 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el plan nacional voluntario de desarme*, consta de doce (12) artículos, incluida la vigencia.

La primera parte del proyecto describe los objetivos del Plan Nacional de Desarme Blanco siendo prioridad crear e implementar una estrategia pedagógica con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos bajo la coordinación de los gobernadores y alcaldes en su calidad de primera autoridad de policía.

La segunda parte, se desarrolla a partir del Título I en el artículo 5º se establecen las definiciones de los componentes que hacen parte del Plan Nacional de Desarme Blanco que servirán de base para la comprensión e interpretación de texto integral del proyecto de ley.

Finalmente, la tercera parte define el Título II que va desde los artículos 6º al 14, en donde se despliega el cuerpo normativo del Plan. El articulado desarrolla el Plan de Desarme Blanco como una política pública entendida esta como las acciones de gobierno, que den respuestas a las diversas demandas de la sociedad sobre su protección y seguridad, colocando límites al uso de las armas blancas.

Para tal fin se diseñan cinco estrategias:

1. Campañas pedagógicas para cambiar la percepción de que las armas blancas proveen seguridad.
2. Restricción de porte a cuerpo de armas blancas.
3. Utilización de mecanismos de participación ciudadana.
4. Acciones policivas para reforzar el cumplimiento de restricciones.
5. Regulaciones implementadas en este marco.

Adicionalmente faculta al Gobierno nacional para la puesta en funcionamiento del Registro Nacional de armas blancas. Igualmente realiza la facultad que tienen las autoridades de policía para la realización

de operativos en sitios específicos y en vía pública permitiendo el decomiso de las armas blancas porte a cuerpo por uso indebido.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 214 de 2019 Senado, 029 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el plan nacional voluntario de desarme*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

El concepto de la seguridad ciudadana ha sido abordado bajo el entendido de la lucha contra la violencia y la delincuencia. Está conectada con un enfoque preventivo y, hasta cierto grado, liberal a los problemas de violencia y delincuencia.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (Sinopsis: Seguridad Ciudadana) la define como: “el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento”.

El término de seguridad ciudadana hace énfasis en la protección de los ciudadanos y contrasta con el concepto de la seguridad nacional en donde primaba la protección del Estado. Avanzamos ahora en el concepto de que los individuos están por encima de Estado, bajo este entendido no se trata simplemente de la reducción de los delitos sino de buscar estrategias exhaustivas y multifacéticas para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de educación y pedagogía que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia.

El Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (OEA, 2009), señala que la seguridad ciudadana se concibe como un enfoque integral dentro de los referenciales existentes sobre seguridad:

a) Una de las dimensiones de la seguridad humana;

b) Políticas públicas;

c) Propuestas de políticas de prevención y control frente al delito o violencia interpersonal o social;

d) En un sentido amplio, medidas de garantía a los derechos a la educación, la salud, la seguridad social y el trabajo.

Frente a lo que se pretende con la política pública se debe tener en cuenta:

Que debe ser concebida: Como un conjunto organizado y estructurado de acciones, que buscan generar situaciones, bienes y servicios públicos, para satisfacer las demandas de los ciudadanos, transformar condiciones de vida, modificar comportamientos, generar valores o actitudes que correspondan con la ley, la moral y la cultura propios de una comunidad.¹

En principio debe responder: A los problemas de inseguridad ciudadana, violencia, delincuencia y crimen que afectan a una comunidad, entendiendo estos como problemas públicos, que como tal demandan una intervención desde el espacio público.

Así las cosas, el Proyecto de ley que nos ocupa resulta ser la respuesta del Estado como corresponsable frente a uno de los problemas que actualmente afectan la seguridad y convivencia ciudadana, como lo es el porte de armas blancas y su utilización en la comisión de delitos y/o conductas contrarias a la convivencia.

El Plan Desarme Blanco desarrolla un conjunto de estrategias para garantizar previsión, prevención y control de las lesiones personales, homicidios y delitos cometidos con armas cortopunzantes y/o blancas, generando una política pública mediante acciones que transformen comportamientos en pro de la prevención de delitos.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

Sobre el fundamento legal y constitucional de la iniciativa

Respecto a las funciones y atribuciones del Congreso en materia legislativa, para presentar leyes:

Artículo 114 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control

¹ Gómez Rojas, Claudia Patricia. “Elementos para la construcción de políticas públicas de seguridad ciudadana -Ponencia en el “Congreso Internacional de Participación Ciudadana en la Prevención del Delito y la Seguridad Pública” Políticas y Estrategias a nivel local México, Canadá, Colombia y Chile. Seminario organizado por la Red Jalisco Interinstitucional de Prevención del Delito. Zapopa, Jalisco - México 25 al 27 de octubre de 2006. Citada en Políticas Públicas de Convivencia y Seguridad Ciudadana. La prevención de la violencia, delincuencia e inseguridad. Policía Nacional 2010.

político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes.

Artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Artículo 6º. Entre las funciones que se le otorgan al Congreso mediante el artículo 6º de la Ley 5ª de 1992, está la función legislativa, para elaborar; interpretar; reformar y derogar las leyes y los códigos en todos los ramos de la legislación. Artículo 140. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley.

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002 definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”.

El presente proyecto busca proteger la integridad y la vida de los ciudadanos, buscando prevenir que sean afectados por acciones hechas con armas blancas.

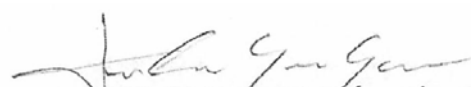
Lo anterior para evitar que sigan en aumento cifras tan alarmantes como las que hay entre enero a agosto de 2017-2018, donde en el año 2017 se presentaron 1.486 homicidios cometidos por arma blanca, mientras que en el 2018 fueron un total de 1.548 casos.

Lo que se busca es que mediante extraprohibición la policía como los entes territoriales tengan la oportunidad de ejercer un control, y evitar que sigan cometiendo dichas actuaciones.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2019 Senado, 029 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el plan nacional voluntario de desarme, en el texto del proyecto original.

De los honorables Congressistas,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2019 SENADO

por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora.

Bogotá D.C., 29 de octubre 2019

Honorable Presidente

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la Republica

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora.

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por el artículo 153 la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar segundo debate en Senado, al Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado, en los siguientes términos:

1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2019, el Senador Fabián Castillo radicó en la Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley, por medio del

cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, como consta en la *Gaceta del Congreso* número 720 de 2019.

Para dar curso al proyecto de ley, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente única para primer debate, ponencia positiva que rendí el primero (1°) de octubre de 2019, que además fue posteriormente discutida el día quince (15) de octubre del mismo año, y aprobado sin modificaciones de acuerdo con el articulado propuesto. La Comisión ratificó mi asignación para segundo debate por lo que procedo a rendir ponencia.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley cuenta con 5 artículos los cuales contemplan principalmente:

- **Artículo 1°.** Objeto del proyecto de ley.
- **Artículo 2°.** Modificación al artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.
- **Artículo 3°.** Declaratoria a Tenerife como municipio Beneficiario.
- **Artículo 4°.** Monumentos
- **Artículo 5°.** Vigencia.

3. RAZONES DE IMPORTANCIA PARA LA DECLARATORIA AL MUNICIPIO DE TENERIFE

1. El municipio de Tenerife hace parte de un departamento que jugó un papel trascendental durante la Campaña Libertadora, como lo es el Magdalena. Contiene además parte de la riqueza de las tradiciones aborígenes que inicialmente le dieron vida a este municipio, entre las que se encuentran las tribus indígenas derivadas de la familia Chimila. Por otro lado, conserva el recuerdo de importantes sucesos ocurridos en esta población durante la Colonia, como por ejemplo la construcción de la iglesia San Francisco, la cual posteriormente se convertiría en la Iglesia de San Sebastián de Tenerife.
2. El municipio ha dejado su evidencia con importantes historiadores tenerifanos, como Don José María Núñez Molina (1982).
3. El Libertador, Simón Bolívar, reconoció la importancia de liberar los territorios de lo que hoy se conoce como el municipio de Tenerife, en ese entonces llamado la Villa de San Sebastián de Tenerife, haciéndola parte de la ruta emprendida por el Libertador para derrotar al ejército de los realistas, tal como lo afirma en algunos de sus apartes el documento *“Rutas del Bicentenario de las*

Independencias” del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria (2010):

“(…) El Libertador, ya sabía que la primera fortaleza realista estaba ubicada a once leguas arriba de la orilla derecha del Río Magdalena, en un recodo de promontorio salientes como describía Monseñor Narciso Manuel Chiquillo Jiménez - donde el Río forma una gran ensenada y esconde al pueblo en una gran revuelta, quien viene subiendo solo se da cuenta que la corriente del Río aumenta y un poco más allá se topa con el fuerte de Tenerife. En ese entonces se le llamaba Villa de San Sebastián de Tenerife y allí estaban reunidas las Jaurías de los más famosos fieles y serviles de Fernando VII, que habían triunfado en el Cerro de San Antonio y cuyo comandante era el Coronel Vicente Capmani (...).”

4. La Villa de Tenerife, por su ventajosa posición militar y sus fortalezas, fue asiento de altos empleados realistas lo que hizo que el municipio viviera el rigor de los desastrosos efectos de aquella época de lucha, que marcaron con sangre y lágrimas, la historia nacional y el territorio de este municipio, haciendo que su pueblo suspirara por el día de la Libertad, lo que hace al municipio emblema de la libertad del país.
5. Con su triunfo en Tenerife, Simón Bolívar abrió las puertas de la libertad americana. **Es en Tenerife donde Bolívar gana su primera batalla, lanza su primera proclama de libertad en suelo colombiano, donde le aportan los primeros soldados patriotas, caballos, alimentos y oro e inicia su cadena de triunfos hasta Caracas, en la llamada Campaña Admirable.** Este triunfo obtenido en Tenerife es el primero del Libertador en la Nueva Granada y por él se llena de optimismo y gloria. Es importante destacar aquí que a partir de allí Bolívar triunfa durante más de 60 días, hasta llegar a la población de Ocaña, por lo que se piensa que esta batalla infundió grandes perspectivas a la mente de Bolívar. Y nadie quiere especular qué hubiera pasado si Bolívar es derrotado y ajusticiado en Tenerife.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS ADICIONALES

- **Municipios beneficiarios de la Ley 1916 de 2018 con relación a la naturaleza del aporte de los mismos en la Campaña Libertadora.**

En el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, se establecen dos categorías de municipios, los que fueron fundamentales en la ruta libertadora de 1819 y los que fueron partícipes de la Independencia de Colombia. En este caso y de acuerdo con lo establecido por la exposición de motivos y lo aprobado en primer debate, podemos indicar que si

bien Tenerife no fue uno de los municipios donde se gestó la idea de independencia y sublevación a la Corona española, sí efectivamente hizo parte de la ruta libertadora de Simón Bolívar en 1819, razón por lo cual, y en virtud de los criterios de igualdad, debe exaltarse y honrarse a este municipio por su participación en la independencia de Colombia.

- **Sentencia C-859/01**

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.

- **Sentencia C-766/10**

“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter

abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

5. CONCEPTO GUBERNAMENTAL AL PROYECTO DE LEY

La Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda envió a la Comisión Segunda Permanente del Senado de la República, concepto con radicado número 31116 del 21 de octubre de 2019, sobre el Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado. En el cual el Ministerio respalda el proyecto siempre que tenga en cuenta la consideración principal de que el *“proyecto de ley se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia”*, recomendación que es tenida en cuenta en el articulado y reforzada en el artículo 4º del mismo.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2019 SENADO <i>por medio del cual la nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2019 SENADO <i>por medio del cual la nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora</i></p>
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto hacer partícipe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018 debido a su importancia histórica pues fue allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto hacer partícipe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018. Debido a la importancia histórica que reviste el municipio, pues fue allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1916 de 2018 el cual quedará así: <i>“Artículo 2º. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo- Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja –(Puente de Boyacá)– Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá,</i></p>	<p>Sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2019 SENADO <i>por medio del cual la nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2019 SENADO <i>por medio del cual la nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora</i></p>
<p><i>Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.</i></p> <p>Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte, Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratoca, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá, Tenerife del departamento de Magdalena y Santa Rosalía departamento del Vichada.</p>	
<p>Artículo 3°. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárese al municipio Tenerife, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico en la Independencia.</p>	<p>Sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 4°. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los siguientes monumentos: la Casa y Mausoleo de Anita Lenoy, y la Reconstrucción del Malecón o Albarrada de la Libertad donde Bolívar desembarcó con sus tropas.</p> <p>Parágrafo. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Artículo 4°. Autorización al Gobierno Nacional sobre Monumentos. Autorícese al Gobierno nacional para disponer de las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de las obras y acciones que implica esta declaratoria, y además de los siguientes monumentos: la Casa y Mausoleo de Anita Lenoy, y la Reconstrucción del Malecón o Albarrada de la Libertad donde Bolívar desembarcó con sus tropas.</p> <p>Parágrafo. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.</p>

Proposición

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado, *por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora*, y solicito a los miembros del Senado de la República acompañar esta ponencia.

De la honorable Senadora ponente.



EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2019 SENADO

por medio del cual la nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto hacer partícipe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018. Debido a la importancia histórica que reviste el municipio, pues fue allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018 el cual quedará así: artículo 2°.

Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja –(Puente de Boyacá)– Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratoca, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá, Tenerife del departamento de Magdalena y Santa Rosalía departamento del Vichada.


Artículo 3°. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárese al municipio Tenerife, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico en la Independencia.

Artículo 4°. Autorización al Gobierno Nacional sobre Monumentos. Autorícese al Gobierno nacional para disponer de las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de las obras y acciones que implica esta declaratoria, y además de los siguientes monumentos: la Casa y Mausoleo de Anita Lenoy, y la Reconstrucción del Malecón o Albarrada de la Libertad donde Bolívar desembarcó con sus tropas.

Parágrafo. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De la honorable Senadora ponente,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

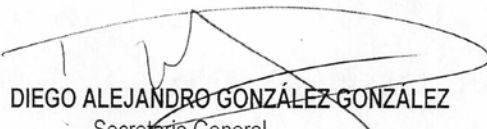
Bogotá, D.C., octubre 29 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela, al Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado, *por medio del cual la nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2019
SENADO**

por medio del cual la nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto hacer partícipe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018 debido a su importancia histórica pues fue allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018 el cual quedará así:* artículo 2°. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes,

programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrando, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja -(Puente de Boyacá)- Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratoca, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; partícipes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá, Tenerife del departamento de Magdalena y Santa Rosalía departamento del Vichada.

Artículo 3°. *Declaratoria del municipio beneficiario.* Declárese al municipio Tenerife, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico en la Independencia.

Artículo 4°. *Monumentos.* Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los siguientes monumentos: la Casa y Mausoleo de Anita Lenoy, y la Reconstrucción del Malecón o Albarrada de la Libertad donde Bolívar desembarcó con sus tropas.

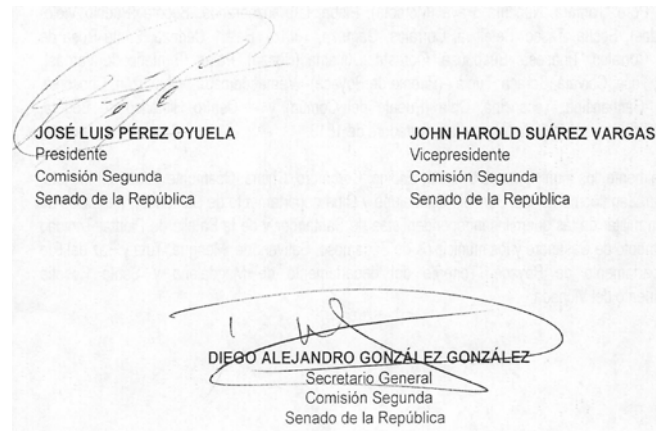
Parágrafo. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día quince (15) de

octubre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 8 de esa fecha.



* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 39
DE 2019 SENADO**

por medio del cual se desarrolla el Tratamiento Penal Diferenciado para Pequeños Agricultores y Agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Bogotá, octubre de dos mil diecinueve (2019)

Doctor

SANTIAGO VALENCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto ley número 39 de 2019 Senado, *por medio del cual se desarrolla el Tratamiento Penal Diferenciado para Pequeños Agricultores y Agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.*

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, procedo a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto ley número 39 Senado en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El pasado 24 de julio fue radicado el proyecto de ley del que se rinde ponencia, del que además soy coautor, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 717. Unas semanas después, el 14 de agosto, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional me informó que su Mesa Directiva, mediante Acta MD-01, me designó como ponente. Así mismo, que ese día se envió el Proyecto al Consejo de Política Criminal con el fin de que este rinda Concepto Técnico Científico respecto a su incidencia en la política criminal y el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en la legislatura pasada fueron radicados tanto por iniciativa del Gobierno Nacional¹ de entonces, como de nuestro Partido², proyectos con similar objeto, que al final fueron archivados sin que siquiera se les diera primer debate, entre otras cosas, por el represamiento de proyectos en el Consejo de Política Criminal, lo que genera una mora en los Conceptos que debe proferir y crea el riesgo de que los proyectos no cumplan los términos establecidos en la ley y terminen hundidos, como efectivamente ocurrió. En consecuencia, con el ánimo de que el proyecto pueda convertirse en ley de la República, radico el presente Informe de Ponencia aclarando que en el transcurso de los debates restantes podrán debatirse, y eventualmente incorporarse, las consideraciones de tal Consejo, en cuanto sean allegadas.

El pasado 3 de septiembre inició la discusión del proyecto en Comisión Primera de Senado, en la que participaron e intervinieron integrantes de todas las bancadas e incluso delegados del Gobierno Nacional. Finalmente, el 30 de septiembre fue votado, con un resultado de 12 a favor y 2 en contra, la proposición con que termina el Informe de Ponencia; y 10 a favor 4 en contra, el articulado del proyecto sin ninguna modificación; cumpliendo así, con las mayorías requeridas para su aprobación.

Como indiqué en precedencia, soy coautor del proyecto, por lo que suscribo todo lo planteado en su exposición de motivos y articulado, que, reitero, fue aprobado sin modificación alguna en Primer Debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto tiene por objeto crear mecanismos sociales y administrativos para brindar un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado, a personas vinculadas a actividades relacionadas con el cultivo de plantaciones de uso ilícito, con el fin de aportar elementos para la construcción y

consolidación de una Paz estable y duradera. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad de aquellos pequeños agricultores y agricultoras que de conformidad con el artículo sexto (6°) del Decreto-ley 896 de 2017, cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, y se suscriban a éste hasta dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley, que estén siendo procesados o hayan sido condenados, por los delitos tipificados en los artículos 375, 376, 377 y 382 de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior responde también a la necesidad de adoptar una nueva política criminal en torno a la llamada “lucha contra las drogas”, que no se dirija a la judicialización como medida primigenia, sino al perfeccionamiento de políticas que aporten a la reconciliación nacional, la reconstrucción del tejido social, el desarrollo económico y social del país; y, en este caso particularmente, de las comunidades afectadas por el fenómeno de los cultivos de uso ilícito.

III. JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo de Paz plantea como uno de sus puntos fundamentales para la consolidación de una Paz estable y duradera, encontrar una solución al problema de las drogas ilícitas, entre otras cosas, a partir de los componentes básicos de la sustitución y erradicación de cultivos de uso ilícito, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos. Para contribuir con el propósito de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, en el Acuerdo se pactó un tratamiento penal diferencial para pequeños agricultores y agricultoras vinculados al cultivo, en aras de contribuir a la transformación económica y social de los territorios afectados por la problemática de las drogas ilícitas e intensificar la lucha contra los actores u organizaciones dedicadas al narcotráfico.

Como lo plantea el Acuerdo Final, la persistencia del problema de las drogas de uso ilícito, está ligado a la existencia de condiciones de pobreza y marginalidad, debilidades de la política social estatal y a la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, que a su vez inciden en formas específicas de violencia que han atravesado, alimentado y financiado el conflicto armado interno. En ese contexto, en 30 años de la llamada “guerra contra las drogas”, esta ha demostrado su rotundo fracaso, pese a que anualmente el Estado colombiano

¹ Proyecto de ley número 065 de 2018.

² Proyecto de ley número 104 de 2018.

destina en ella más de 1 billón de pesos, sin incluir los gastos de seguridad y defensa³.

En consecuencia con ello, el proyecto pretende aportar elementos tendientes a reorientar los esfuerzos de tal política, con el fin de adoptar medidas legislativas urgentes que respondan coherentemente a lo acordado entre el Estado de Colombia y las FARC EP, de manera que se garantice la sostenibilidad del Acuerdo Final y se logre un tratamiento penal razonable y proporcionado para los pequeños agricultores y agricultoras vinculados a estas plantaciones.

Los cultivos de uso ilícito en los territorios o zonas afectados trascienden el hecho de economías o actividades productivas fuera de la legalidad. La adecuación de estas zonas se genera por la confluencia de una serie de factores asociados en su mayoría a componentes sociales y económicos que contribuyen a presionar la vinculación de la población a este tipo de dinámicas, por la confluencia de situaciones de vulnerabilidad como la indigencia, marginalidad, analfabetismo, baja escolaridad, falta de empleo y desarrollo, entre otras.

Ahora bien, según el último Informe de Monitoreo de Territorios Afectados con Cultivos Ilícitos 2018, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, del total de cultivos de coca en el territorio nacional, aproximadamente el 81% se concentra en solo 5 departamentos: Nariño, Putumayo, Norte de Santander, Cauca y Caquetá, y aproximadamente el 44% del área sembrada se concentra en diez municipios de los primeros cuatro departamentos referidos. Según el anterior informe publicado por el SIMCI (2018), el 33% de los cultivos de uso ilícito se encuentra en zonas ubicadas a más de 10km de cualquier centro poblado.

Según el informe recientemente publicado, estos fueron los 10 primeros:

Municipio	Departamento
Tibú	Norte de Santander
Tumaco	Nariño
Puerto Asís	Putumayo
El Tambo	Cauca
Sardinata	Norte de Santander
El Charco	Nariño
El Tarra	Norte de Santander
Orito	Putumayo
Tarazá	Antioquia
Barbacoas	Nariño

Existe cada vez mayor consenso en torno a que si las políticas y su implementación en las zonas de producción ilícita no modifican las condiciones económicas y sociales del territorio afectado, los cultivos de uso ilícito se mantendrán

y se incrementarán con impactos negativos en el mediano y largo plazo.

En efecto, en la pasada legislatura se llevó a cabo una Audiencia Pública con organizaciones campesinas en el marco de la discusión del proyecto presentado en ese entonces, cuyos planteamientos son plenamente vigentes. Una de las ponencias consideró: *“ratificamos, nuevamente, que los campesinos y las FARC hemos cumplido, por ende, exigimos al Gobierno Nacional y al Congreso la no penalización del pequeño cultivador, que como parte del primer eslabón de la cadena de producción es quien menos beneficio recibe y adicionalmente, la excarcelación de pequeños cultivadores que con anterioridad a la vigencia de la ley que se expida hayan sido juzgados o procesados por el sistema penal.*

Nosotros consideramos, que más allá que resultados en cifras, necesitamos el cumplimiento de salidas integrales como un verdadero trato diferencial no para los “criminales” sino para el campesinado, que le permita vivir en la legalidad, un trato de dignidad con opciones reales de sostenibilidad económica y social.

Adicionalmente, la ley también debe incluir a aquellas personas que intervienen en el ámbito de la producción como trabajadores agrícolas, recolectores, obreros en el proceso de transformación de la hoja en pasta base, mujeres que prestan sus servicios de preparación de alimentos y otras labores domésticas y pequeños transportistas, pues se trata de actores que participan en el escenario de producción y de relaciones locales de mercado como sujetos de economías de subsistencia, comúnmente definidas como economías familiares y en su mayoría en condiciones de pobreza y de vulnerabilidad⁴”.

III.I Necesidad de implementar estrategias integrales en la solución al problema de las drogas ilícitas

Las situaciones de vulnerabilidad enunciadas anteriormente, se han exacerbado debido a las políticas basadas en el uso de la fuerza y el uso del derecho penal para combatir los problemas relacionados a las drogas de uso ilícito. Esto ha ocasionado impactos sociales y ambientales que agravan las condiciones de marginalidad de las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito.

Según datos de su Dirección, a 31 de diciembre de 2018 se habían inscrito 99.077 familias al Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS); entre las que se encuentran cultivadores

³ Informe de Gestión -Fundación Ideas para la Paz 2017.

⁴ Tratamiento penal diferenciado: el camino hacia la sustitución real de los cultivos de uso ilícito y la construcción de la paz con justicia social. Componente CNR FARC en el PNIS. *Gaceta del Congreso* número 419 de 2019.

de ilícitos, campesinos que no tienen cultivos ilícitos, pero se encuentran en zonas afectadas por el fenómeno; y recolectores que venden su mano de obra en los cultivos ilícitos. De estas, 41.911 (42% aproximadamente) no habían recibido ningún beneficio hasta entonces. Además de ello, la Coordinadora Nacional de Cultivadores de Coca, Amapola y Marihuana (COCCAM) denunció que al 31 de diciembre de 2018, 47 miembros de su organización fueron víctimas de muertes violentas.

En contraste, según Informe Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), **los agricultores y agricultoras inscritos en el Programa han cumplido sus compromisos de sustitución voluntaria en un índice del 90%.**

Ahora bien, es urgente y necesario el diseño de estrategias integrales para que las comunidades campesinas puedan desarrollar economías lícitas bajo un entorno institucional que permita reducir los riesgos que implican para el cultivador estar bajo la dinámica de una economía ilícita, es decir, al lado de los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, es necesario, tal como está contemplado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, garantizar el acceso de los campesinos a la tierra, formalizar la tenencia de la misma, la construcción de infraestructura social, como vías de penetración que permitan vincular esos territorios al mercado nacional; así como fortalecer la seguridad humana territorial, la garantía de derechos en el acceso a justicia, educación, vivienda y salud, y la provisión de bienes y servicios que permitan el progreso económico y el bienestar de la población.

Por tal razón, el compromiso actual del Estado se debe basar en modificar las condiciones que favorecen la existencia de cultivos de uso ilícito y otras economías ilegales con control territorial, como la minería ilegal y la explotación ilícita de maderas, entre otras. De otro lado, se promueve un enfoque de política de droga, orientado a desarticular las estructuras de criminalidad organizada; control efectivo a los Incentivos económicos del narcotráfico y aumentar la capacidad del Estado para fortalecer la actividad operacional primordialmente en la ubicación y desarticulación de centros o complejos de producción de mayor valor agregado que hacen parte de la cadena intermedio-superior de la producción, relacionada con los puntos o actores estratégicos del mercado.

III.II Judicialización de pequeños agricultores y agricultoras

A pesar de las distintas políticas de mano dura implementadas y los altos recursos invertidos para enfrentar la problemática de las drogas, los

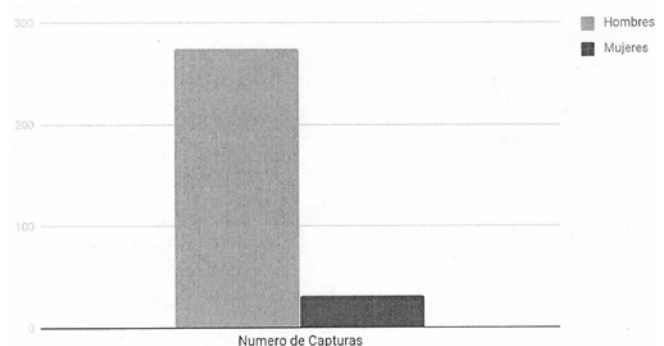
resultados no han alcanzado los logros esperados en términos de reducción de la demanda y oferta de estupefacientes; prueba de ello, es que las estructuras criminales se han fortalecido y transformado ante los diversos retos del mercado y el encarcelamiento ha afectado principalmente a pequeños cultivadores, pequeños expendedores y consumidores, que son reconocidos como los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico.

En efecto, a pesar de las penas impuestas y sus aumentos reiterados, el encarcelamiento no ha tenido impacto alguno en la reducción de los cultivos ilícitos, pero sí ha afectado a uno de los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico, como son las familias campesinas que se encuentran relacionadas con el cultivo de plantas de uso ilícito y sus actividades conexas.

El comportamiento de las capturas por el delito de Conservación y financiación de plantaciones del año 2005 a 2018, muestra que para el año 2009 se presentó un alza considerable comparada con los otros años, consistente en 901 capturas, tendencia que disminuyó notablemente en los años posteriores. Si bien no se tiene certeza sobre la causa de este aumento, por lo regular estos picos responden a políticas coyunturales que a un verdadero aumento en la comisión del delito.

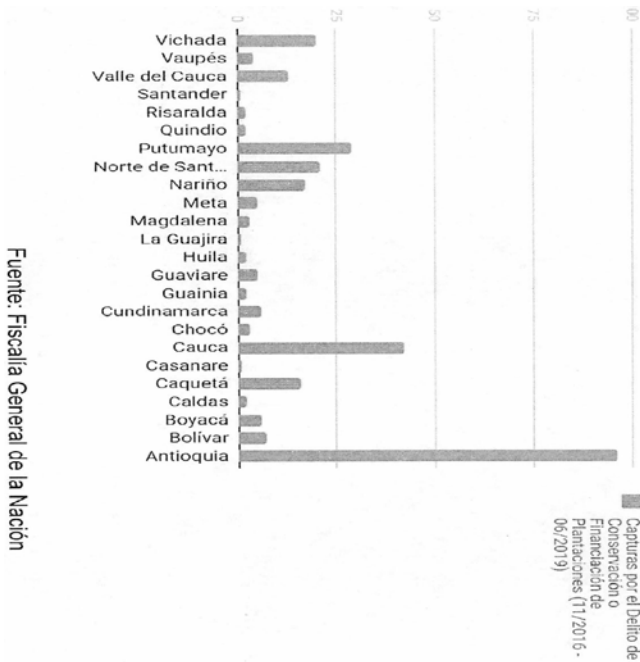
Entre noviembre de 2016 y junio de 2019 se reportaron 306 capturas por el delito de conservación o financiación de plantaciones, de las cuales 253 se presentaron en desarrollo de operativos que permitieron adelantar las capturas en flagrancia. Del total de personas capturadas (306), el 95% fueron hombres (275) y el 5% (31) mujeres.

Capturas con ocasión de la aplicación del artículo 375 del Código Penal (11/2016-06/2019)



- **Capturas por Conservación y financiación de plantaciones, art (375. C. P.), por departamento 11/2016-06/2019.**

La mayor parte de las capturas ocurridas entre noviembre de 2016 y junio de 2019, se presentaron en el departamento de Antioquia (96 capturas), seguido del Cauca (42), Putumayo (29), Norte de Santander (21), Vichada (20), Nariño, Caquetá y Valle del Cauca.

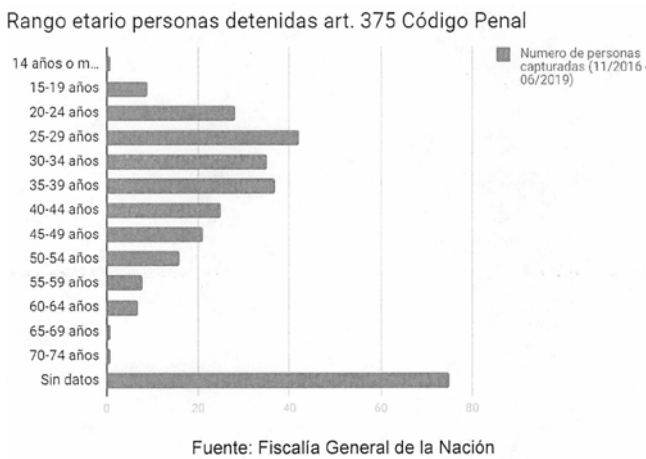


Fuente: Fiscalía General de la Nación

• **Rangos etarios capturas por conservación o financiación de plantaciones artículo 375 C. P. 11/2016-06/2019**

Con respecto a los rangos etarios, se tiene que de las 306 personas capturadas entre noviembre de 2016 y junio de 2019, 1 era menor de edad en el momento de la captura; 9 tenían entre 15 y 19 años; 28 tenían entre 20 y 24 años; 42 entre 25 y 29 años. 35 entre 30 y 34 años; y 37 entre 35 y 39 años.

Rango etario personas detenidas artículo 375 Código Penal



Fuente: Fiscalía General de la Nación

III.III Renuncia al ejercicio de la acción penal, la extinción de la acción penal o extinción de la pena.

Dentro del marco del fin del conflicto, se contempla la necesidad de reconocer tratamiento penal diferenciado a los pequeños cultivadores que estén o hayan estado vinculados al delito de conservación o financiación de plantaciones, bajo un enfoque de derechos humanos y género, que promueva la implementación de Planes Integrales de erradicación y sustitución de cultivos de uso ilícito con el potencial para superar las condiciones de vulnerabilidad de las comunidades afectadas por dicha actividad ilícita.

Como se señaló en el proyecto de ley, la renuncia al ejercicio de la acción penal, la extinción de la acción penal o la extinción de la pena planteada en el Acto Legislativo 01 de 2017, creó un marco constitucional que permite un tratamiento penal diferenciado para los delitos ordinarios referidos en el Acuerdo Final que no están en el ámbito de aplicación de los mecanismos de justicia transicional y que por su influencia y conexión con el conflicto armado interno y la relación con la actividad que el grupo armado al margen de la ley desarrollaba en determinado territorio, merecen un tratamiento diferenciado en el marco de la política y justicia transicional del Estado, como es el caso de los delitos cometidos por los pequeños cultivadores.

Para reconocer un tratamiento penal diferenciado a las personas responsables del delito previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 y a algunas de las conductas descritas en los artículos 376, 377 y 382, cuando se trate de pequeños agricultores, la aplicación del artículo 5º transitorio del citado Acto legislativo, requiere de la implementación de una estrategia de erradicación y sustitución de cultivos de uso ilícito que en un contexto de reconciliación y fomento de la productividad en las regiones que históricamente han sido afectadas por cultivos de uso ilícito, contribuya a reducir los efectos negativos que sobre las comunidades o familias campesinas pueden generar las medidas judiciales de carácter penal, en especial los efectos que se desprenden del principio de oportunidad del artículo 250 constitucional y la utilización de las medidas privativas de la libertad previstas en la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004.

La importancia de la aplicación del tratamiento penal diferenciado a partir de la estrategia enunciada, radica en la pretensión de intervención del Estado en zonas altamente vulnerables, lo cual requiere de una oferta institucional integral que fomente la productividad y la generación de ingresos de carácter lícito. Con todo lo anterior, reconocer que el cultivador o su núcleo familiar no se lucran en gran medida del cultivo de plantaciones de uso ilícito y que sus conductas dependen en gran medida de la desatención o de las dificultades que trae consigo el aislamiento de los servicios básicos que trajo consigo el conflicto armado, sugiere para el Estado la aplicación de políticas dirigidas al fortalecimiento de los territorios afectados, la reducción de los daños derivados del tratamiento penal y redirigir los esfuerzos institucionales hacia la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

En esa dirección, conscientes de que la política criminal del Estado debe mantener criminalizado el delito de cultivo o conservación de plantaciones previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000

conforme a las convenciones internacionales ratificadas por Colombia⁵, es necesario flexibilizar la judicialización de los responsables del delito previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 y a algunas de las conductas descritas en los artículos 376, 377 y 382, cuando se trate de pequeños agricultores, de manera que la respuesta primigenia del Estado frente a los pequeños agricultores y agricultoras de plantaciones de uso ilícito, se convierta en la aplicación de programas de sustitución de cultivos de uso ilícito y no la utilización de las medidas privativas de la libertad.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto ley número 39 Senado, *por medio del cual se desarrolla el Tratamiento Penal Diferenciado para Pequeños Agricultores y Agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el Artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017*, conforme al texto original radicado y aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional.

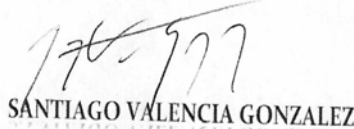
Atentamente,



JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,



SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2019 SENADO

por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para aquellos pequeños agricultores y agricultoras que de conformidad con el artículo sexto (6°) del Decreto-ley 896 de 2017, cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, y se suscriban a este hasta dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará un tratamiento penal diferenciado que consistirá en la renuncia, por parte de la autoridad competente, al inicio y ejercicio de la acción penal, a la continuidad de dicha acción, a la extinción de la acción penal en su contra, a la extinción de la pena o la extinción de la acción de extinción de dominio, según sea el caso, por las conductas tipificadas en los artículos 375,

376, 377 y 382 de la Ley 599 de 2000, por una sola vez, previa verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Programa, y cuyas conductas se refieran exclusivamente a alguna de las descritas en el artículo 4°.

La suscripción al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito se da por hecha en el caso de los agricultores y las agricultoras que, al momento de ser expedida esta ley, hayan realizado acuerdos de sustitución voluntaria, y podrá realizarse en el caso de nuevas familias que se acojan al mismo, mediante un acta de compromiso individual o el documento que haga sus veces, en las que el beneficiario manifestará su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito o a reincidir en ello, así como a suspender cualquier tipo de relación con actividades asociadas al mismo.

Durante los dos años siguientes a la suscripción del compromiso individual o el documento que haga de sus veces, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito deberá verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por

⁵ Convención única sobre Estupefacientes de 1961, artículo 22 y Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, artículo 3°.

parte del beneficiario del Tratamiento Penal aquí previsto y comprobar la implementación efectiva del Programa. Dentro de este periodo las autoridades no podrán iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal por aquellos hechos que dieron origen a la suscripción del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y cumplir con los demás requisitos de la presente ley; si los hechos son posteriores a la suscripción del acta de compromiso o del documento que haga sus veces, y pueden ser constitutivos de una infracción penal, las autoridades no perderán su competencia o ejercicio de acción, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, tras haber comprobado la efectiva implementación del Programa.

Una vez cumplido el periodo de verificación y comprobado el pleno cumplimiento de los compromisos mutuos adquiridos en el marco del programa de sustitución voluntaria, se extinguirá la acción penal para procesados, la pena para condenados y la acción de extinción de dominio respecto de bienes de estos. En todos los casos se extinguirán los antecedentes judiciales de las bases de datos de quienes accedan al beneficio y cumplan el periodo de verificación.

Si se establece que durante el periodo de verificación la persona beneficiada con el tratamiento penal diferenciado ha incumplido sus compromisos unilateralmente, el PNIS revocará el acta de compromiso o el documento que haga sus veces y no podrá suscribirse de nuevo. En tal caso, informará inmediatamente este hecho a las autoridades competentes para que inicien o continúen con el ejercicio de la acción penal cuando se trate de procesados, el cumplimiento de la pena para condenados y el proceso de extinción de dominio respecto de sus bienes.

Artículo 2°. No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado aquellos financiadores de las plantaciones o cosechas que pertenezcan a una organización criminal, o que no cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha.

Tampoco será aplicable cuando el posible beneficiario esté siendo procesado o haya sido condenado por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 en concurso con otros delitos, salvo los contemplados en los artículos 376, 377 y 382, y cuyos hechos se refieran exclusivamente a alguna de las conductas descritas en el artículo 4°.

Artículo 3°. Para la verificación de los requisitos que permiten acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, la entidad

encargada de su implementación deberá corroborar, además de lo dispuesto en el artículo sexto (6°) del Decreto-ley 896 de 2017, (1) la relación económica existente entre las actividades vinculadas al cultivo y la subsistencia del núcleo familiar; (2) el tipo de plantas sembradas y; (3) el área de terreno con cultivos de uso ilícito, cuya extensión máxima será definida por las instancias para la ejecución del PNIS y las instancias territoriales de coordinación y gestión de este, en conjunto con las Asambleas Comunitarias que lo integran, de acuerdo a las características específicas del territorio, en un plazo no superior a 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. Se entienden actividades vinculadas al cultivo de uso ilícito las realizadas por las siguientes personas:

- a) Amediero: Es aquel pequeño agricultor o agricultura que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio, realiza en dicho lugar, las actividades de cultivo, conservación o financiación de plantas o semillas de uso ilícito.
- b) Cuidandero: Es aquel pequeño agricultor o agricultura encargada de la guarda, protección y conservación de la plantación o sus semillas.
- c) Cultivador: Es aquel pequeño agricultor o agricultura que siembra el cultivo de uso ilícito en su finca y, en el caso de la coca, la transforma en pasta.
- d) Recolector: Es aquel pequeño agricultor o agricultura que vende su mano de obra para cosechar plantaciones de uso ilícito que no le pertenecen.
- e) Trabajadores domésticos: Son aquellas personas que realizan labores de cuidado, sobre todo mediante la preparación de alimentos, a las demás personas intervinientes en las actividades vinculadas a los cultivos de uso ilícito, y cuyos ingresos dependen principalmente de esta actividad.

Artículo 5°. Si el imputado, acusado o condenado beneficiario se encuentra privado de la libertad, la Fiscalía y la Procuraduría deberán solicitar al Juez de Control de Garantías, de Conocimiento o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según sea el caso, se ordene su libertad condicional o provisional, de inmediato. El imputado, acusado o condenado también podrá solicitarlo y la autoridad judicial podrá igualmente ordenarla de oficio. Los términos del proceso y la ejecución de la pena quedan suspendidos hasta cumplir satisfactoriamente con el periodo de verificación.

Artículo 6°. Se priorizarán los casos de mujeres con cargas familiares sobre las demás solicitudes. Los funcionarios del Programa, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, dispondrán de programas de capacitación en temas de género para garantizar el acceso a los trámites y procedimientos previstos.

Artículo 7°. La Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación (CSIVI) podrá realizar seguimiento a la aplicación de los beneficios penales y tratamiento diferenciado y sus efectos, consagrados en la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.


En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 39 de 2019 Senado, *por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las*

disposiciones del punto 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el artículo 5° transitorio del Acto legislativo 01 de 2017, como consta en la sesión del día 30 de septiembre de 2019, acta número 14.


Nota: El proyecto de ley fue aprobado en el mismo texto del proyecto original.

Presidente,

Presidente,


SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2019 SENADO

por la cual se adiciona al Régimen de Pensión especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte y se dictan otras disposiciones

Bogotá D.C.,

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8 - 68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto sobre el Protección ley número 202 de 2019 Senado, por la cual se adiciona al Régimen de Pensión especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal

cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 924 de 2019.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta legislativa dispone:

Artículo 1°. La presente ley establece el régimen de pensiones para los servidores públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito de las entidades territoriales¹.

En ese sentido, el proyecto de ley se compone de seis (6) preceptos adicionales relativos a: alto riesgo (artículo 2°), derechos de pensión (artículo 3°), monto de la cotización (artículo 4°), traslados (artículo 5°), transitorio (artículo 6°) y, finalmente, vigencia y derogatorias (artículo 7°).

2. CONSIDERACIONES

¹ Congreso de la República, *Gaceta del Congreso* número 924 de 2019.

2.1. Es importante mencionar que para la expedición del Decreto-ley 2090 de 2003, “*por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*”, y de la Ley 860 de 2003, “*por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*”, así como su modificación mediante la Ley 1223 de 2008, “*por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación*” se realizó un estudio para determinar las actividades de alto riesgo, analizando cuáles ameritaban acceder a un sistema pensional más favorable teniendo en cuenta que la labor desempeñada disminuyera las expectativas de vida y señalando que el objetivo de la pensión especial de vejez, es proteger al trabajador que se vea expuesto a un riesgo, bajando el tiempo de exposición a condiciones lesivas para su salud mediante su retiro anticipado.

En el estudio referido, el criterio para especificar si una actividad sea considerada de alto riesgo no solo fue la ocupación en sí sino el tiempo de exposición a los efectos nocivos que ella puede generar, esto es, la frecuencia con que la persona desempeña la actividad y la fatiga a que se ve enfrentada, cuestiones que perjudican o desmejoran su expectativa de vida.

Lo anterior conllevó a que se establecieran las actividades que por sus características pueden estimarse como de “*alto riesgo*” para la expectativa de vida saludable de las personas que las desempeñan, sin que en la misma se haya incluido las desarrolladas por los agentes de tránsito y transporte o grupos de control vial de los organismos de tránsito de los Entes Territoriales.

Así las cosas, antes de crear un nuevo régimen de alto riesgo, no se debe desconocer que estas personas se encuentran protegidas por el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL²), el cual asegura a los afiliados frente a los efectos de

las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, fijando las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar de cara a las contingencias por accidente de trabajo o enfermedad laboral y reconociendo y pagando a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, eventos que se deriven de las contingencias del accidente de trabajo, enfermedad o muerte de origen laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto-ley 1295 de 1994, por lo tanto, no se podría considerar que al no estar cobijados por el régimen de alto riesgo, los “*riesgos*” a los que se encuentran sometidos en razón de su actividad laboral están desprotegidos.

2.2. Es relevante manifestar que el riesgo laboral alude a la protección que se realiza por los efectos que se pueden ocasionar a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, es un riesgo para cuyo cubrimiento cotiza el empleador al SGRL, generándose como beneficio pensiones de invalidez o sobrevivencia. Al ser un riesgo derivado de la actividad que se desarrolla, en el SGRL existe una cotización diferencial de acuerdo con el riesgo al que está expuesto el trabajador en razón de su labor, pues dependiendo de ella existe un menor o mayor riesgo de sufrir una enfermedad laboral o un accidente de trabajo que le pueda ocasionar la muerte o invalidez. Desde luego, el concepto de alto riesgo está ligado a la actividad que ejerce el trabajador o las condiciones en las que la desarrolla y que hacen que vea disminuida su expectativa de vida probable, razón por la cual se debe protegerlo mediante la posibilidad de obtener una pensión de vejez a una edad anticipada, para que así la persona tenga un tiempo menor de exposición al riesgo.

Por otro lado, podría llegarse al extremo de que las actividades generales puedan convertirse en la excepción frente a las de alto riesgo, pues lo cierto es que todos los trabajadores se encuentran expuestos en mayor o menor medida a riesgos de enfermedad o accidente, en el desarrollo de las labores o actividades que desarrollan.

2.3. Se observa que la propuesta pasa por alto lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, “*por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*”, el cual determina que: [...] El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional

² Cfr. Ley 1562 de 2012, “*por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*”.

que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, **deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas [...]** [Énfasis fuera del texto]. Como se puede apreciar, el Acto legislativo introduce el criterio de la sostenibilidad financiera, mediante el cual las leyes que se expidan en materia pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, deberán asegurar su financiación. Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos del proyecto de ley, el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, y por ende, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse afectado, siendo por tanto necesario analizar que cualquier regulación que se expida relacionada con el régimen pensional, deba preservar su equilibrio financiero, evitando situaciones críticas que agraven aún más el panorama actual, en la medida en que los recursos son limitados y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población.

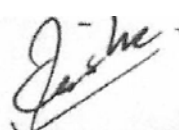
Igualmente, debe señalarse que si bien la propuesta prevé una cotización adicional de diez (10) puntos respecto de la establecida en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, frente al Sistema General de Pensiones (SGP), no se calcula el impacto económico que la inclusión de esta actividad traería para el sistema, teniendo en cuenta ello implicaría el reconocimiento anticipado de la pensión, sin sopesar si la cotización adicional a cargo del empleador compensaría los costos de dicho reconocimiento.

A todo esto, tampoco hay que pasar por alto que el citado Acto legislativo 01 de 2005 dispone que, a partir de su entrada en vigencia: “[...] *no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos [...]*” que componen dicho precepto.

2.4. Según lo contemplado en el artículo 154 constitucional se advierte que, de acuerdo con este, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa gubernamental las leyes que se refieren, entre otras, al artículo 150 (numeral 19, literal e), el cual dispone: “[...] *fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*”, disposición que

debe atenderse para no transgredir el ordenamiento superior.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido se recomienda tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y aquellas que pueden afectar normas superiores.


JUAN PABLO URIBE RESTREPO
 Ministro de Salud y Protección Social

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones.

Concepto: Ministerio de Salud y Protección Social.

Refrendado por: doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, Ministro.

Al Proyecto de ley: número 202 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se adiciona al régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte y se dictan otras disposiciones.*


Número de folios: cinco (5) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: lunes veintiocho (28) de octubre de 2019.

Hora: 9:47 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo segundo de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1070 - Miércoles, 30 de octubre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2019 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 45 de 2019 Senado, por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	3
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 63 de 2019 Senado, por medio del cual se promueve el uso de nuevas tecnologías financieras como estrategias de inclusión social y se dictan otras disposiciones.	11
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 95 de 2019 Senado, por medio de la cual se declara al Concurso Nacional de Bandas de Música del Municipio de Paipa, Boyacá, como patrimonio Folclórico, Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	16

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2019 Senado, 029 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el plan nacional voluntario de desarme.	23
Informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto de articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 68 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora.....	25
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto ley número 39 de 2019 Senado, por medio del cual se desarrolla el Tratamiento Penal Diferenciado para Pequeños Agricultores y Agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.	30
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 202 de 2019 Senado, por la cual se adiciona al Régimen de Pensión especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte y se dictan otras disposiciones	37